Sentencia T-390/20

DERECHO A LA SALUD DE NIÃ'OS, NIÃ'AS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÃ'OS NIÃ'AS Y ADOLESCENTES-Procedencia

Ha estimado la Corte que las solicitudes de amparo relacionadas o que comprometan los derechos de los NNA resultan procedentes  $m\tilde{A}_1$ xime cuando estos padecen alguna enfermedad o afecci $\tilde{A}^3$ n grave que les genere alg $\tilde{A}^0$ n tipo de discapacidad. Lo anterior, en tanto se reconoce el evidente estado de debilidad en que se encuentran los mismos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protecci $\tilde{A}^3$ n inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

DERECHOS DE LOS MIGRANTES-Extranjeros gozan de los mismos derechos civiles y garantÃas que gozan los nacionales, salvo las limitaciones que establecen la Constitución o la ley

DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES-ProtecciÃ3n nacional e internacional

DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES-Obligaciones mÃnimas del Estado colombiano

Ha estimado este Tribunal que la garantÃa al derecho a la salud para los nacionales de otros paÃses, independientemente de su permanencia regular o irregular en el paÃs, se hace

efectiva cuando estos reciben un mÃnimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida en los siguientes eventos: (i) que no haya un medio alternativo, (ii) que la persona no cuente con recursos para costearlo y (iii) que se trate de un caso grave y excepcional.

AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Requisitos

PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP-Control migratorio de nacionales venezolanos en el Estado colombiano

DERECHO A LA SALUD-El principio de integralidad y la obligación de que la prestación de los servicios sea oportuna, eficiente y de calidad

DERECHO A LA SALUD DE NIÃ'OS, NIÃ'AS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional reforzada de menores que padecen enfermedades degenerativas, progresivas y catastróficas

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD APLICABLE AL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÃ'OS-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES-Reglas jurisprudenciales

(i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica

obtener un documento de identificaciÃ<sup>3</sup>n válido que les permita iniciar el proceso de afiliaciÃ<sup>3</sup>n al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrÃ;n derecho a recibir una atenciÃ3n mÃnima del Estado; (ii) En casos excepcionales, la atenciÃ3n mÃnima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cÃ;ncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atenciÃ<sup>3</sup>n plena de la patologÃa; (iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria; (iv) El Estado estÃ; en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstÃ; culos de cualquier Ãndole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afecciÃ<sup>3</sup>n fÃsica y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes; (v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trÃ; mites administrativos tendientes a regularizar su condiciÃ3n migratoria y gestionar su vinculaciÃ<sup>3</sup>n al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatenciÃ<sup>3</sup>n en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad fÃsica y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protecciÃ3n, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisible trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestiÃ<sup>3</sup>n en la defensa de sus derechos.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD DE NIÃ'OS Y NIÃ'AS DE PADRES MIGRANTES EN SITUACION IRREGULAR-Orden a las Entidades Territoriales, gestionar afiliación de los agenciados a una EPS del régimen subsidiado

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD DE NIÃ'OS Y NIÃ'AS VENEZOLANOS-Orden a las entidades territoriales, garantizar acceso a los servicios en salud de los agenciados, sin tener en cuenta la situación de permanencia regular en Colombia

Referencia: Expedientes T-7.525.716, T-7.565.490, T-7.549.934, T-7.564.976 y T-7.646.424.

Acciones de tutela interpuestas por

Expediente T-7.525.716: Francisca, en representación de su hija Roberta, contra la SecretarÃa Distrital de Salud de BogotÃ; y el Fondo Financiero Distrital de Salud.

Expediente T-7.565.490: Leonora en representación de su hijo AlÃ, contra la SecretarÃa de Salud Departamental de Santander.

Expediente T-7.549.934: Amelia en representación de su hijo Salomón, contra la SecretarÃa de Salud Departamental de la Guajira y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Expediente T-7.564.976: Doris en representación de su hija Artemisa, contra la Fundación ClÃnica Club Noel de Cali y el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE.

Expediente T-7.646.424: Sandra en representación de su hijo Santiago, contra la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Magistrada Ponente:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

BogotÃ; D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados José Fernando Reyes Cuartas, Alberto Rojas RÃos y la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especÃficamente las previstas en los artÃculos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución PolÃtica, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

Aclaración previa

En el presente asunto, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las niñas y los niños titulares de los derechos invocados en el amparo, y teniendo en cuenta que se analizan datos especialmente sensibles relacionados con su salud y vida privada, la Sala de Revisión estimó necesario que para la publicación de esta providencia, se cambiaran los nombres de las niñas y niños, asà como de sus representantes legales con el objeto de preservar su derecho a la intimidad.

#### I. ANTECEDENTES

- 1.- Caso 1-Expediente T-7.525.716
- 1.1 De los hechos y las pretensiones

Francisca, ciudadana venezolana, actuando en representación de su menor hija, Roberta, instauró acción de tutela contra la SecretarÃa Distrital de Salud de Bogotá por considerar que dicha entidad vulneró los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su representada por cuanto se ha negado a garantizarle el tratamiento integral que requiere para tratar la patologÃa cancerÃgena que padece, bajo el argumento de que no cuenta con el permiso especial de permanencia (en adelante PEP) dentro del territorio colombiano. La accionante sustenta su solicitud con base en los siguientes hechos:

- 1. Sostiene la tutelante que su hija de un año (1) de edad, con nacionalidad venezolana fue diagnosticada en Colombia con "Tumor maligno secundario del encéfalo y de las meninges secundariasâ€□1 y "tumor maligno del lóbulo temporalâ€□.2
- 1. En razón de la referida patologÃa, explica que el dÃa 13 de noviembre de 2018, los médicos del Instituto Nacional de CancerologÃa le practicaron a la menor una cirugÃa cuyo costo fue asumido por el Fondo Financiero Distrital. No obstante lo anterior, asegura que una vez realizado el procedimiento quirúrgico, dicha entidad "empezó a negar todo tipo de autorizaciones de procedimientos médicosâ€□,3 advirtiéndole que mientras la niña estuviese hospitalizada, los gastos estarÃan cubiertos pero que, una vez fuera dada de alta, la atención médica no serÃa garantizada al 100% dado que no contaba con el PEP4.

1. Asà las cosas, informa la accionante que la negativa de las demandadas respecto del cubrimiento de los servicios médicos reclamados obedece a que la menor no cuenta con el aludido permiso. Al respecto, pone de presente que su hija no ha podido obtener el mismo porque "(…) ingresó al paÃs colombiano en el mes de julio de 2018 y las entidades encargadas de hacer el censo para poder obtener el servicio médico bajo el régimen subsidiado precisaron que para el momento en que llegó ya habÃan sido censados las personas en similar condición, razón por la cual insistieron que no podÃa hacerse nadaâ€∏5.

As $\tilde{A}$  mismo, resalta que cuenta con el salvoconducto de permanencia, documento que, en todo caso, no le ha sido  $\tilde{A}^{0}$ til para garantizar el acceso a los servicio de salud que con urgencia demanda la menor.

- 1. Asegura la actora que dada su situación de irregularidad dentro del territorio colombiano se ha visto imposibilitada para desempeñarse laboralmente. De allà que, no cuente con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que se derivan del tratamiento que requiere su hija.
- 1. Precisa que los médicos tratantes ordenaron realizarle a la menor una (1) quimioterapia por semana y el suministro de medicamentos, servicios que como ha dicho le han sido negados, reflejándose ello, en el deterioro de la salud de su hija, quien presenta vómitos frecuentes y ha bajado de peso "ostensiblementeâ€∏6.
- 1. Con fundamento en lo anterior, la actora solicita que, atendiendo a la patolog $\tilde{A}$ a de ni $\tilde{A}\pm a$ , se le ordene a la autoridad p $\tilde{A}^o$ blica competente garantizarle la prestaci $\tilde{A}^a$ n efectiva de los servicios de salud que necesita, exoner $\tilde{A}_i$ ndola de cualquier copago, hasta tanto se logre su afiliaci $\tilde{A}^a$ n al Sistema de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS).

### 1.2 Contestación de la acción de tutela

Mediante auto del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Veintis $\tilde{A}$ © is Penal Municipal con Funci $\tilde{A}$ 3 n de Conocimiento de Bogot $\tilde{A}_i$ 7 avoc $\tilde{A}^3$  el conocimiento de la presente acci $\tilde{A}^3$ n constitucional y corri $\tilde{A}^3$  traslado a la parte demandada para que, en el t $\tilde{A}$ ©rmino de doce (12) horas contadas a partir de la notificaci $\tilde{A}^3$ n de la mencionada providencia, se pronunciara respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela presentado por la se $\tilde{A}$ ±ora Francisca.

Encontrándose dentro del término otorgado por el referido Despacho Judicial, la Jefe de la Oficina Asesora JurÃdica de la SecretarÃa Distrital de Salud de Bogotá intervino en la presente causa empezando por indicar que la accionante y su hija "no registran afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en ningún régimen y NO ostentan encuesta Sisbénâ€□.8 Al respecto, sostuvo que la madre y la niña no están inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos–RAMV, y tampoco "cuentan con permiso especial de permanencia que los faculta para pernoctar en Colombia, pues según su dicho, contaban con salvoconducto de permanencia vigente, documento de tránsito que no sirve para fijar residencia en Colombia y mucho menos para acceder a la oferta institucional del Estadoâ€□9.

En ese orden, explicó que dicha situación puede "subsanarseâ€□, de acuerdo con el artÃculo 44 del Decreto 1743 de 2015, realizando la correspondiente solicitud de afiliación al SGSSS, presentando un documento idóneo de identificación previsto para que los extranjeros accedan a los servicios de salud10.

No obstante lo expuesto, record $\tilde{A}^3$  que si se trata de una urgencia m $\tilde{A}$ ©dica, prevalece la estabilizaci $\tilde{A}^3$ n del usuario sobre cuestiones administrativas, conforme a la circular externa

013 de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Agregó que esta atención debe supeditarse al instructivo para la atención de población extranjera pobre no asegurada residente en Bogotá, según el cual "las gestantes y menores edad, para quienes se debe garantizar las atenciones en salud, dejando el debido soporte de la orientación brindada al usuario de los trámites a realizar para la identificación plena acorde con el Decreto 1067 de 2015, con el respectivo estudio social de casoâ€□11. En el mismo sentido, citó la circular 025 de 2017, numeral 2.1 mediante la cual se limitó la prestación de servicios de salud dirigidos a población migrante a la atención inicial de urgencias.

Respecto al servicio de urgencia, refirió que se trata, de conformidad con lo previsto en la Resolución 5857 de 2018, de una "(…) modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias crÃticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologÃas en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad fÃsica, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidadâ€☐12. AsÃ, indicó que una vez la menor Roberta cuente con el PEP podrá acceder a los servicios de salud previstos en el artÃculo 7 del Decreto 1288 de 2018.

Por otro lado, sostuvo que el fin de la presente acción de tutela es económico, pues el costo de los servicios médicos deben ser financiados por la accionante. Para sustentar su posición, se refirió a la sentencia T-348 de 2018 sobre la afiliación de extranjeros al SGSSS y citó el Decreto 2058 de 2018 relacionado con requisitos para ser incluido en el régimen subsidiado.

En complemento de lo anterior, señaló que mediante un concepto del Ministerio de Protección Social de octubre de 2009 dirigido a la ClÃnica de Marly se determinó que "tratándose de la atención de urgencia (…) en la eventualidad de que el ciudadano extranjero no posea capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo

de la misma, ésta deberÃ; ser asumida como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atenciónâ€∏.13

Finalmente, solicitó que se desvincule a la entidad demandada, pues no tiene facultad para la prestación directa del servicio público de salud, no cuenta con el personal y tampoco le corresponde realizar afiliaciones. En consecuencia, solicitó que se negaran las pretensiones comoquiera que no tiene injerencia en la prestación de los servicios de salud a cargo del Instituto Nacional de CancerologÃa y en el evento contrario, que la orden en la sentencia se dirija "única y exclusivamente a la atención de urgencias que requiera la paciente y que pueda ser prestada en la ciudad de Bogotá, dada la condición flotante de esta población, y este ente territorial se subrogará en las obligaciones que le fueren impuestas, una vez se afilie a una EPS, a cargo de la cual recaerá el aseguramiento en saludâ€□14. Por último, solicitó que se conmine a la accionante a legalizar su permanencia y la de su hija en Colombia, asà como a realizar la solicitud de la encuesta Sisbén y tramitar su afiliación al sistema de salud.

## 1.3. Pruebas relevantes que obran en el expediente

- \* Copia de la historia clÃnica de la menorRobertamediante la cual se puede verificar que la misma padece que un "tumor maligno secundario del encéfalo y de las meningesâ€☐ "tumor maligno del lóbulo temporalâ€☐. Se refiere dentro de la misma, entre otras cosas, "paciente con 13 meses con astrocitoma de bajo grado IIâ€☐- "servicio asociado con patologÃa cancerosaâ€☐15.
- \* Ordenes médicas contentivas de remisiones a consultas con especialistas para tratamiento post-quirúrgico y prescripción de medicamentos16.
- \* Formato de justificaci $\tilde{A}^3$ n m $\tilde{A}$ ©dica y solicitud de medicamentos NO POS, donde el m $\tilde{A}$ ©dico tratante anot $\tilde{A}^3$  que existe riesgo inminente para la vida del paciente porque

padece "diabetes insÃpida no controlada lleva a hiperatremia severa y muerteâ€□17.

\* Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos, del 4 de marzo de 2019, en relación con consulta por primera vez por especialista en medicina fÃsica y rehabilitación, se afirmó: "Niña de nacionalidad venezolana con salvoconducto mientras resuelve su situación administrativa, orientar a los padres para que gestionen ante Migración Colombia, el Permiso Especial de Permanencia –PEP, basados en el Decreto 2408 de 2018, artÃculo 2.9.2.6.3 (transferencia de recursos para la atención)â€□18. También fueron negados los siguientes servicios, con formatos de la misma fecha y con idéntica justificación: Terapia fonoaudiológica integral SOD;19 Terapia fÃsica integral;20 Poliquimioterapia de alto riesgo (Ciclo de tratamiento)21; Hemograma IV (hemoglobina, hematrocito, recuento de eritrocitos, Ãndices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, Ãndices plaquetarios y morfologÃa electrónica e histograma;22 Consulta de control de seguimiento por especialista en neurocirugÃa;23 y finalmente, consulta de control o de seguimiento por especialista en oncologÃa pediátrica24.

## 1.4 Decisiones judiciales objeto de revisiÃ<sup>3</sup>n

#### 1.4.1 Sentencia de única instancia25

El Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del primero de abril de 2019, negó las pretensiones de la acción de tutela. Consideró que "hasta tanto la situación migratoria de la menor y su progenitora en nuestro paÃs no se legalice, la SecretarÃa Distrital de Salud solo prestara la atención médica de manera temporal y en tanto su salud lo requiera y que tengan la categorÃa de urgentes e impostergablesâ€∏26.

Agregó que no es exigible a la entidad accionada financiar los servicios de salud de la menor

debido a que: (i) no se ha legalizado su situaci $\tilde{A}^3$ n migratoria, (ii) no hay soporte del tr $\tilde{A}_i$ mite del PEP y (iii) no se ha gestionado la afiliaci $\tilde{A}^3$ n Al SGSSS.

Por otra parte, conmin $\tilde{A}^3$  a la accionante para que a su favor y en el de su hija, acudiera al Centro Facilitador de Servicios Migratorios m $\tilde{A}_i$ s cercano a su residencia, con el fin de regularizar su situaci $\tilde{A}^3$ n migratoria, y de ese modo pueda gozar de los derechos de que son titulares los residentes en territorio colombiano.

Al respecto citó la sentencia T-314 de 2016, según la cual "si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la Ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliaciónâ€□.27 Añadió que en el artÃculo 32 de la Ley 1438 de 2011, se incentiva a quienes ingresen al paÃs y no sean residentes, a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud, y que el Ministerio de salud ha señalado que "(…)si bien los extranjeros que se encuentran de forma ilegal en el paÃs no tienen cobertura especial en el sistema general de Seguridad Social, al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingenciaâ€□.28 Dicha decisión no fue objeto de impugnación.

### 1.5 Actuaciones surtidas en sede de revisiÃ<sup>3</sup>n

1.5.1 Mediante auto del 2 de octubre de 2019, la Sala Séptima de Revisión ordenó como medida provisional dentro del expediente T-7.525.716, que de manera inmediata se entregara a la menor el medicamento ordenado por el médico tratante, hasta tanto se profiriera sentencia en este asunto.29

En cumplimiento de lo anterior, el Subdirector de GarantÃa del Aseguramiento de la SecretarÃa Distrital de Salud, remitió oficio a esta Corporación el 15 de octubre de 2019, en el que ordenó la entrega del medicamento e informó que la niña "en la actualidad registra afiliada activa en la Entidad Promotora de Salud Capital Salud en el régimen subsidiadoâ€□30 desde el 9 de julio de 2019. Dicha afirmación fue sustentada mediante certificación que obra en el sitio web de la Administradora de los Recursos del SGSSS-ADRES- la cual fue remitida al despacho. No obstante lo anterior, esta Sala de Revisión acudiendo a la misma plataforma virtual pudo verificar que a la fecha, la niña se reporta en el sistema como "retiradaâ€□.

1.5.2 Por otro lado, mediante auto del 13 de noviembre de 2019, la Magistrada Sustanciadora ordenó que, por intermedio de Secretaria General, se solicitara a la accionante y a la SecretarÃa Distrital de Salud de Bogotá, información actual respecto de prestación efectiva del tratamiento integral en salud a Roberta.31

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte, la jefe de la Oficina Asesora JurÃdica de la referida entidad remitió oficio a esta Corporación el 25 de noviembre de 2019, 32 mediante el cual allegó copia de la historia clÃnica de la menor33, reiterando que la misma se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado desde el 9 de julio de 2019.

Respecto de la aludida historia clÃnica se precisa que dentro de la misma se verifica, entre otras cosas, que la menor fue valorada por "pediatrÃa oncológicaâ€☐ el dÃa 19 de noviembre de 2019, donde se advierte que también estuvo en consulta el dÃa 15 de octubre de 2019. Todo ello, por la patologÃa de "tumor maligno de cerebroâ€☐34.

### 2. Caso 2-Expediente T-7.565.490

### 2.1 De los hechos y las pretensiones

Leonora , ciudadana venezolana, actuando en representación de su menor hijo, Alà de tres años de edad, instauró acción de tutela contra la SecretarÃa de Salud de Santander por considerar que dicha entidad vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su representado por cuanto se ha negado a garantizarle el tratamiento integral que requiere para tratar las patologÃas de "aplasia medular, catarata y glaucoma congénito de ojo derechoâ€□35 La accionante sustenta su solicitud con base en los siguientes antecedentes:

- 2.1.1 Refiere que desde el primer año de vida, su hijo presenta problemas de salud que a la fecha se concretan en los siguientes diagnósticos: aplasia medular, catarata y glaucoma congénito de ojo derechoâ€□36
- 2.1.2 Indica que, en raz $\tilde{A}$ ³n de dichas afecciones, el menor recibi $\tilde{A}$ ³ en Venezuela, hasta el d $\tilde{A}$ -a 5 de enero de 2019, el tratamiento m $\tilde{A}$ © dico correspondiente, sin que posteriormente le fuera posible continuar accediendo al mismo. Todo ello, explica, llev $\tilde{A}$ ³ a que se trasladaran al territorio nacional.
- 2.1.3 Señala una vez radicados en Colombia, su hijo fue atendido por los médicos adscritos al Instituto de Salud de Bucaramanga, quienes ordenaron "consulta de medicina especializada en hematologÃa pediátrica y oftalmologÃa pediátricaâ€□37. De allà que acudiera ante la SecretarÃa Departamental de Santander donde, asegura, se le informó que "debÃa presentar una acción de tutelaâ€□.

- 2.1.4 Precisa la accionante que el menor requiere ser valorado por los  $m\tilde{A}$  © dicos especialistas con el objeto de que contin $\tilde{A}$  e con su tratamiento, pues de no ser as $\tilde{A}$ , se le ocasionar $\tilde{A}$ an mayores problemas a su salud que, incluso, podr $\tilde{A}$ an llevarlo a la muerte.
- 2.1.5 Asegura que no cuenta con los recursos econ $\tilde{A}^3$ micos suficientes para asumir el costo de los servicios de salud y los medicamentos que necesita su hijo.
- 2.1.6 Con fundamento en lo anterior, la actora solicita que, atendiendo a las enfermedades que padece Alà se le ordene a la SecretarÃa de Salud Departamental de Santander autorizar de manera inmediata (i) la consulta con medicina especializada en hematologÃa pediátrica y oftalmologÃa pediátrica y (ii) la atención integral que a la fecha y a futuro demande su hijo para el manejo de sus patologÃas.

### 2.2 Contestación de la tutela

- 2.2.1 Mediante auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga38 avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y corrió traslado a la parte demandada para que, en el término de dos (2) dÃas contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, se pronunciara respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela presentado por la señora Leonora . Asà mismo, dispuso vincular al trámite tutela de la referencia al Instituto de Salud de Bucaramanga- en adelante ESE para que rindiera informe en relación con lo solicitado por la accionante.
- 2.2.2 Adicionalmente, por medio de la referida providencia, se le ordenó a la SecretarÃa de Salud Departamental de Santander, como medida provisional, autorizar de manera inmediata la consulta de medicina especializada en hematologÃa y oftalmologÃa pediátrica del menor AlÃ39.

- 2.2.3 Encontrándose dentro del término otorgado por el referido Despacho Judicial, el coordinador del grupo de contratación y apoyo jurÃdico de SecretarÃa de Salud Departamental de Santander presentó escrito el 20 de febrero de 2019, en el que manifestó que el Decreto 780 de 2016 establece que es necesario un documento de identificación para efectuar la afiliación al sistema de salud, por lo que se requiere "un permiso temporal o visa temporal para que pueda acceder a la afiliación en el paÃs mientras Migración resuelve su solicitud de permanencia y de esta forma pueda ser afiliada por la EPS y afiliar como beneficiario a su hijo mejor de edadâ€□40.
- 2.2.4 Agregó que la prestación de servicios de salud diferentes a los que correspondan a "una urgenciaâ€□ promoverÃa la estadÃa ilegal de ciudadanos venezolanos, causando no solo un "colapso logÃstico y económico en el sector saludâ€□ sino también, impactando negativamente a usuarios que si están afiliados, incluyendo aquellos extranjeros que han regularizado su situación migratoria.
- 2.2.5 Finalmente, informó que, en cumplimiento de la medida provisional prevista por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante auto del 14 de febrero de 2019, "autorizó los servicios de salud como única vez a AlÃ, con la autorización de servicios de salud respectivamente, la cual se anexa con la presente contestación, y en las que se evidencia que se autoriza los siguientes servicios de salud CONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA POR HEMATOLOGÃ□A PEDIÃ□TRICA Y OFTALMOLOGÃ□A PEDIÃ□TRICA, correspondientes a la fórmula médica de 8 de febrero de 2019, las cuales serán entregadas a la agenciada en nuestras instalaciones y seguidamente sea atendido en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER-HUSâ€□41.
- 2.2.6 Por su parte, el gerente de la Empresa Social del Estado ESE ISABU, intervino en el presente asunto mediante escrito del 18 de febrero de 201942, donde empezó por precisar

que, en el marco de sus funciones, le corresponde brindar atención médica de primer y segundo nivel, advirtiendo que para el caso concreto del menor Alà los servicios solicitados, dada su especialidad, son de tercero y cuarto nivel.

Asà mismo, explicó que en atención a su naturaleza de Empresa Social del Estado no tienen a su cargo labores relacionadas con los procesos o trámites de carácter migratorio o de regularización de ciudadanos extranjeros en Colombia. En ese orden, aclaró que, de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, la prestación de los servicios de urgencia es obligatoria para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional sin importar si son colombianos o extranjeros.

No obstante lo anterior, puso de presente que los pacientes extranjeros que residan o se encuentren en Colombia de manera irregular deberán proceder como parte de sus obligaciones a legalizar su situación ante la autoridad prevista para el efecto y con ello, adelantar los trámites que haya lugar para ingresar, de acuerdo con su capacidad de pago al SGSSS.

Dicho lo anterior, aseguró que para el caso sub examine es claro que, a pesar de que el menor tiene derecho a recibir atención en salud dadas las graves patologÃas que padece, su madre tiene la obligación de adelantar los procesos administrativos previstos por la Ley para regularizar su permanencia en el paÃs; todo esto, en aras de evitar que se materialice un trato diferencial en favor de los extranjeros que de forma ilegal pretenden permanecer en Colombia43.

Con fundamento en lo expuesto, le solicitó al juez constitucional su desvinculación del asunto por considerar que dicha entidad no ha vulnerado los derechos invocados sino que por el contrario, ha prestado todos los servicios de salud a la población inmigrante.

### 2.3 Pruebas relevantes que obran en el expediente

- \* Orden de consultas o interconsultas emitida por el ESE Instituto de Salud de Bucaramanga, donde se remite al menor Alà a consulta de hematologÃa y oftalmologÃa pediátrica con fecha del 8 de febrero de 201944.
- \* Copia del Concepto de médico tratante donde se pueden verificar las patologÃas del menor45.
- \* Copia de la cédula venezolana de la señora Leonora 46.
- \* Copia del registro civil de nacimiento de AIÃ.
- 2.4 Decisiones judiciales objeto de revisión

### 2.4.1 Sentencia de primera instancia47

El Juzgado Primero Municipal de Bucaramanga, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, tuteló los derechos invocados. Al respecto, consideró que "la negativa o la dilación en el suministro de los servicios médicos requeridos por la accionante para su menor hijo, realmente afectan de una forma cruel la dignidad de su existencia, en suma con la condición de vulnerabilidad en que se encuentra debido a su diagnóstico y a la protección especial, tratándose de un menor de edad, razón por la cual el amparo se torna ineludibleâ€∏. 48

En consecuencia, le ordenó a la SecretarÃa de Salud Departamental de Santander que, en caso de no haberlo hecho, autorizara y garantizara la consulta de medicina especializada en

hematologÃa y oftalmologÃa pediátrica. Igualmente, advirtió a dicha entidad que la atención en salud deberá extenderse hasta que la madre regularice su permanencia y la de su hijo en el territorio colombiano. Asà mismo, ordenó autorizar, practicar y suministrar el tratamiento integral que se requiera, conforme a las directrices del médico tratante y "con la advertencia que los costos de estas atenciones serán cubiertas directamente por la entidad territorial demandada y, complementariamente, de ser necesario, con cargo a los recursos del orden nacional regulados con el Decreto 866 de 2017â€∏ 49.

Finalmente, se inst $\tilde{A}^3$  a la accionante para que adelantara los tr $\tilde{A}_1$ mites necesarios para regularizar su estad $\tilde{A}$ a y la de su menor en el territorio nacional.

## 2.4.2 Impugnación50

Encontrándose dentro del término legal previsto para la impugnación del fallo anteriormente referenciado, la accionada le manifestó al despacho judicial su inconformidad respecto de la decisión adoptada con base en los siguientes argumentos:

Señaló que para efectos de darle cumplimiento a las órdenes impartidas por el a quo es preciso distinguir cuáles de los servicios de salud que le serán garantizados al menor han sido, efectivamente, catalogados por el profesional médico como de urgencias y cuáles se excluyen de dicha categorÃa. Ello, con el propósito de establecer si le corresponde al accionante asumir de forma particular el costo de los mismos o si por el contrario, es el ente territorial el llamado a ocuparse de su cobertura.

Respecto de lo anterior, explicó que los recursos destinados a los departamentos y municipios en materia de salud de migrantes en condiciones irregulares deben dirigirse

exclusivamente a la atención inicial de urgencias. Bajo esa lÃnea, estimó que el hecho de "instarâ€☐ a la actora a regularizar su permanencia en el paÃs carece de fuerza vinculante y no genera obligación alguna de su parte, recargando con esto al Departamento de Santander a asumir la prestación de un servicio integral sin lÃmite alguno y excluyendo a la parte actora a cumplir con la carga que la ley le impone por su condición de extranjera domiciliada en el territorio colombiano.

Asà las cosas, solicitó que"se dicte una providencia judicial en que se modifiquen los ordinales segundo y tercero, en el sentido de aclarar que las atenciones que requiera el menor serán únicamente aquellas catalogadas como urgencia y que las mismas deben ser definidas como tal por el médico tratante e imponer a la parte accionante una obligación mÃnima de acreditación del inicio de los trámites para regular su situación migratoriaâ€∏51.

## 2.4.3 Sentencia de segunda instancia52

El Juzgado Noveno Civil del Circuito, mediante providencia del 8 de abril de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó el amparo de los derechos invocados. Sostuvo que para el caso de los extranjeros en situación irregular el estado colombiano solo está obligado a prestar los servicios de urgencia y atención básica preventiva. Por tanto, concluyó que de acuerdo con lo previsto por la Corte Constitucional mediante sentencias T-210 de 2018 y SU-677 de 2017"no es posible imponer a la SecretarÃa de Salud Departamental la prestación de servicios de salud por medicina especializada, sino únicamente la atención básica y de urgencias que el menor requieraâ€□53.

### 2.5 Actuaciones surtidas en sede de revisiÃ<sup>3</sup>n

2.5.2 En cumplimiento de lo anterior, el asesor de la Dirección General del Instituto Nacional de CancerologÃa, allegó escrito en el que puso en conocimiento el concepto dado por el médico experto en oftalmologÃa con relación a la catarata y glaucoma congénito donde se precisó lo siguiente: "La catarata congénita y el glaucoma congénito son enfermedades como su nombre lo indica congénitas, que al ser tratadas por los diferentes subespecialistas en oftalmologÃa /Glaucoma y PediatrÃa) en este caso, se puede controlar y secundario a esto saber el pronóstico visual y anatómico, no atenta contra la vida del pacienteâ€□.55

Asà mismo, intervino en el presente asunto la Coordinación de la Unidad de Atención de Cáncer Infantil advirtiendo, en primera medida, que en el Instituto Nacional de CancerologÃa – servicio de OncologÃa Pediátrica – se brinda atención a pacientes con diagnóstico oncológico en edad pediátrica. En cuando a la Aplasia Medular explicó que esta "corresponde a una patologÃa de tratamiento exclusivo hematologÃa pediátricaâ€☐ servicio con el que no cuenta la Institución, motivo por el cual no son expertos en su diagnóstico56.

2.5.3 Por su parte, el coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo JurÃdico de la SecretarÃa de Salud Departamental de Santander remitió oficio a esta Corporación el 29 de noviembre de 2019,57 en el que precisó que "prestó en favor del menor agenciado los servicios de salud que fueron ordenados mediante el decreto de la medida provisional emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, no obstante, la SecretarÃa de Salud no cuenta con el manejo de administración de historias clÃnicas toda vez que esa función compete en forma exclusiva a la institución en la que se brinde el servicio de salud, que en este caso fue la E.S.E Hospital Universitario de Santanderâ€∏.

Adicionalmente, puso en conocimiento del despacho que el Juzgado Veintitrés Penal

Municipal con Funciones de Conocimiento de MedellÃn informó que la señora Leonora promovió otra acción de tutela58 en representación de su hijo Alà a través de la cual invocó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, solicitando la garantÃa del tratamiento integral que requiere el menor para tratar las afecciones de salud que padece. Sobre el particular, refirió que mediante fallo del 11 de septiembre de 2019 proferido por la autoridad judicial en mención, las pretensiones de la actora fueron acogidas.

En ese contexto, la SecretarÃa de Salud Departamental de Santander advirtió que "(‡) resulta evidente que el usuario no continuó recibiendo servicios en salud en el departamento de Santander toda vez que su progenitora tomó la decisión de trasladarse en forma definitiva y sentar su domicilio en la ciudad de MedellÃn desde el mes de julio de la presente anualidad, de acuerdo con lo manifestado por la misma accionanteâ€□59.

- 3. Caso 3-Expediente T-7.549.934
- 3.1 De los hechos y las pretensiones

Amelia, ciudadana venezolana60, actuando en representación de su menor hijo, Salomón de diez años de edad, instauró acción de tutela contra la SecretarÃa de Salud Departamental de la Guajira por considerar que dicha entidad vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su representado por cuanto se ha negado a remitir al mismo a un centro especializado de salud donde se le pueda brindar el tratamiento médico que requiere para tratar sus patologÃas de "encefalopatÃa estática y microcefaliaâ€□. Agrega, que la vulneración de los derechos invocados también se fundamenta en el hecho de que Migración Colombia no ha expedido, en favor de su hijo, el permiso especial de permanencia, impidiéndole con ello el acceso a los servicios de salud que demanda dentro del territorio nacional. La accionante sustenta su

solicitud con base en los siguientes antecedentes:

- 1. Refiere que en razón de la crisis humanitaria por la que atraviesa actualmente Venezuela, "(…) donde cada dÃa es mayor la escasez de alimentos y medicamentosâ€☐ se vio en la necesidad de llegar a Colombia junto con su hijo Salomón61 quien padece de encefalopatÃa estática,62 epilepsia,63 microcefalia,64ventriculoperitoneal por hidrocefalia sin que tenga contacto visual65.
- 3.1.2 Explica que dada la condición de salud en la que se encuentra su hijo, este permanece en cama, tiene problemas visuales y requiere de un "cocheâ€☐ para ser movilizado y de varios medicamentos. Al respecto, añade que la salud del niño se deteriora con el paso del tiempo y la "válvula de drenaje de la hidrocefalia debe ser revisadaâ€☐ para evaluar su posible cambio66.
- 1. Indica que las entidades de salud le han solicitado el PEP para efectos de seguir recibiendo atención médica. Sobre el particular, explica que para la fecha no tiene el mismo comoquiera que cuando se realizó el censo RAMV no se encontraba en el territorio colombiano.
- 1. Con fundamento en lo expuesto, la accionante solicitó la protección de los derechos invocados y que, en consecuencia, se le ordene a la SecretarÃa de Salud Departamental de la Guajira: (i) la remisión del niño a un centro especializado (ii) entregar medicamentos (iii) realizar intervenciones quirúrgicas, terapias y demás procedimientos necesarios para la atención integral de su hijo. Asà mismo, solicitó que se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entregar el PEP a ella y a su menor hijo a fin de realizar la correspondiente afiliación al SGSSS.

#### 3.2 Contestación de la tutela

3.2.1 Mediante auto del 13 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira)67 avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y corrió traslado a las partes demandadas para que en el término de dos (2) dÃas contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, se pronunciara respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela presentado por la señora Amelia. De igual modo, se dispuso vincular al trámite de tutela de la referencia a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Salud y Protección Social para que rindieran informe en relación con lo solicitado por la accionante.

3.2.2 Encontrándose dentro del término otorgado por el referido Despacho Judicial, las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

La coordinadora del grupo interno de trabajo para la determinación de la condición de refugiado, presentó escrito el 17 de junio de 2019, donde indicó que en la base de datos de dicho grupo no se encontraron registros con el nombre de la accionante y su hijo. Agregó, que no es la entidad competente para adoptar medidas tendientes a garantizar la protección del derecho a la vida y salud de la accionante, por lo que solicitó desvincular a esta entidad del trámite tutelar.

<sup>\*</sup> Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores69

La directora de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó escrito el 18 de junio de 2019, en el que explicó que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es "un órgano civil de seguridad, con personerÃa jurÃdica, autonomÃa administrativa y financiera, asà como con jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante Decreto 4062 de 2011 (…) encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjerÃa, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del paÃs, asà como la expedición del permiso especial de permanenciaâ€□.70

Señaló que el Ministerio tiene a cargo la expedición de visas, las cuales son otorgadas cuando media solicitud del interesado, precisando que en el Sistema Integral de Trámites del Ministerio no se encontró solicitud de visa por parte de la accionante a nombre propio ni de su menor hijo. En ese orden, informó que una vez regularizada su permanencia migratoria, la actora podrá solicitar la visa según las categorÃas de la Resolución 6045 de 2017, si cumple los requisitos allà exigidos y se cancela una tarifa que no es susceptible de exoneración.

Finalmente, consideró que la entidad debe ser desvinculada porque no se cumple el requisito de legitimación pasiva, dado que "no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social ni la entidad competente para expedir el permiso especial de permanenciaâ€□.71

\* Unidad Administrativa Especial Migración Colombia72

La jefe de la oficina Asesora JurÃdica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia presentó escrito el 19 de junio de 2019, en el que informó que una vez verificado el sistema PLATINUM, la accionante y su hijo no registran ingreso regular al paÃs, trámite de expedición de PEP o trámites de pre-registro para Tarjeta de Movilidad Fronteriza. Con

relación al PEP, precisó que a los venezolanos a quienes ha sido otorgado, "es porque han sido beneficiados, según las resoluciones que ha emitido el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, lo que quiere decir que la entidad no puede expedir dicho documento a quien no cumpla los requisitos establecidos en dichos preceptos normativosâ€□.73

Concluyó que la tutelante y su hijo se encuentran en condición migratoria irregular por lo que deben iniciar los trámites ante el respectivo Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que se expida el salvoconducto y se regularice su permanencia de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015 donde se prevé que "al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del salvoconducto será de hasta por treinta (30) dÃ-as calendarioâ€□.74

Asà las cosas, solicitó desvincular a la entidad del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que carece de competencia para atender las pretensiones de la accionante y no es la entidad encargada de prestar servicios de salud.

\* Ministerio de Salud y Protección Social75

La directora jurÃdica del Ministerio presentó escrito el 19 de junio de 2019, en el que reseñó las normas expedidas para atender la crisis humanitaria por la migración masiva de colombianos hacia Colombia:

- \* Ley 1873 de 2017, por medio de la cual se fij $\tilde{A}^3$  el dise $\tilde{A}\pm o$  de la pol $\tilde{A}$ tica integral humanitaria.
- \* Resolución 5797 de 2017 por medio de la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia-PEP
- \* Decreto 542 de 2018, por medio de la cual se encargó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres el diseño y administración del Registro Administrativo e Migrantes Venezolanos-RAMV.
- \* Decreto 1288 de 2018, por medio del cual se modificaron los requisitos y plazos del PEP.
- \* Resolución 740 de 2018, por medio de la cual se estableció que el acceso al PEP era para quienes estuviesen en el territorio nacional hasta el 2 de febrero de 2018.

Con relación a la prestación de los servicios de salud, referenció las normas que definen la atención de urgencias, incluidas las resoluciones y circulares expedidas por ese Ministerio, y posteriormente concluyó que "se puede vislumbrar que el SGSSS garantiza la atención médica a los nacionales venezolanos que se encuentran en el territorio nacional de manera regular y frente a aquellos extranjeros cuya estancia, tránsito o permanencia es de manera irregular, se les garantiza la atención de urgenciasâ€∏.76

- 3.3 Pruebas relevantes que obran en el expediente
- \* Copia de acta de nacimiento en la que consta que Salomón nació el 6 de noviembre de 2009 en el Estado de Zulia-Venezuela.77
- \* Copia de órdenes médicas expedidas por el Hospital Universitario de Maracaibo, en la que consta el diagnóstico y formulas médicas de Salomón.78
- \* Copia de fotografÃa del niño en la que consta su discapacidad fÃsica.79

\* Copia de cédula de identidad de Amelia.80

3.4 Decisiones judiciales objeto de revisión

3.4.1 Decisión de primera instancia81

El Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), mediante sentencia del 27 de junio de 2019, resolvió negar la tutela de los derechos invocados. Al respecto, estimó que en el caso sub examine no se acreditó la existencia de una urgencia vital y no se allegó prueba siquiera sumaria de que la accionante hubiera requerido a favor de su menor hijo la atención medica de urgencias en Colombia82.

Finalmente, el a quo concluy $\tilde{A}^3$  que todas las atenciones m $\tilde{A}$ © dicas que ha recibido el menor han sido en Venezuela y no en Colombia, que no se trata de una urgencia pues seg $\tilde{A}^0$ n la sentencia T-348 de 201884, la entrega de medicamentos no hacen parte de la atenci $\tilde{A}^3$ n inicial de urgencias, por lo que la accionante debe contar con un documento de identificaci $\tilde{A}^3$ n v $\tilde{A}_i$ lido para acceder a la oferta institucional en salud. Dicha decisi $\tilde{A}^3$ n no fue objeto de impugnaci $\tilde{A}^3$ n.

3.5 Actuaciones surtidas en sede de revisiÃ<sup>3</sup>n

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019,85 la Magistrada Sustanciadora orden $\tilde{A}^3$  que por intermedio de Secretaria General, se solicitara a la accionante y a la Secretar $\tilde{A}$ a de Salud

Departamental de La Guajira que informaran si el niño ha recibido atención médica, cuál ha sido el tratamiento ordenado por el médico tratante, y asà mismo, que adjuntara copia de la historia clÃnica. Igualmente, se invitó al Instituto Nacional de Salud para que emitiera concepto sobre si la encefalopatÃa estática, epilepsia, microcefalia y ventrÃculoperitoneal por hidrocefalia, independiente o conjuntamente son enfermedades degenerativas o catastróficas.

Respecto del anterior requerimiento, la SecretarÃa de esta Corporación le informó al despacho, mediante oficio del 28 de noviembre de 201986, que no se recibió comunicación alguna por las partes.

- 4. Caso 4-Expediente T-7.564.976
- 4.1 De los hechos y las pretensiones87

Doris, ciudadana venezolana88 con permiso especial de permanencia expedido por Migración Colombia89, actuando en representación de su hija Artemisa de un año de edad, instauró acción de tutela contra la Fundación "ClÃnica Club Noelâ€☐ de Cali y el Hospital "La Buena Esperanzaâ€☐ de Yumbo (Valle) por considerar que dichas entidades vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social de su representada por cuanto se han negado a brindarle la atención médica que requiere para tratar las patologÃas de "retardo en el área del desarrollo psicomotor – encefalopatÃa fija tipo diplepe espastaticoâ€☐90. La accionante sustenta su solicitud con base en los siguientes antecedentes:

4.1.1 Refiere que, en razón a la "grave situaciónâ€∏ por la que atraviesa su paÃs natal,

se vio en la necesidad de migrar hacia el territorio colombiano en búsqueda de "un mejor nivel de vidaâ€∏ para su madre y su hija.

- 4.1.2 Sostiene que es madre soltera y que se encuentra a cargo de su progenitora y de su menor hija quien se encuentra en un "grave estado de saludâ€□91. Agrega que desde hace tres meses trabaja cuidando a una persona de la tercera edad, labor por la cual devenga un salario mÃnimo con lo que cubre los gastos de vivienda y manutención.
- 4.1.4 Aduce que la clÃnica "Club Noel†de Cali y el hospital "La Buena Esperanza†de Yumbo se han negado a prestarle a su hija la atención que requiere para tratar su enfermedad bajo el argumento de que "a los venezolanos solo los atienden en tres ocasiones†22. Requiriendo, en consecuencia, cancelar de forma particular, los servicios mà dicos adicionales.
- 4.1.5 Asegura que tanto médicos colombianos como venezolanos establecieron que la niña "tiene problemas delicados en su estado fÃsico, no tiene motricidad, las neuronas del lado izquierdo del cerebro están sin función alguna, lo que le impide moverseâ€∏.93
- 4.1.6 Con fundamento en lo expuesto, la accionante solicita que se le ordene a las accionadas "prestar la atención urgente y los servicios médicos correspondientes y necesariosâ€□ para tratar las patologÃas de su hija.

#### 4.2 Contestación de la tutela

4.2.1 Mediante auto del 25 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de

Cali94 avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y corrió traslado a las partes demandadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la mencionada providencia, se pronunciara respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela presentado por la señora Doris. De igual modo, se dispuso vincular al trámite de tutela de la referencia a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, a la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca – SISBÉN para que rindieran informe en relación con lo solicitado por la accionante.

4.2.2 Encontrándose dentro del término otorgado por el referido Despacho Judicial, las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

\* FundaciÃ<sup>3</sup>n ClÃnica Infantil Club Noel95

El representante legal de la Fundación ClÃnica Infantil Club Noel presentó escrito el 26 de junio de 2019 mediante el cual informó que es una IPS privada que no tiene contrato con la SecretarÃa de Salud Departamental para atender extranjeros. Asà mismo, señaló que una vez consultados los registros, no encontró que la menor hubiese acudido a consulta en esa clÃnica y que "actualmente para atención de urgencias a extranjeros migrantes hay un valor, para el cual no existe un doliente que asuma estos costosâ€□. Añadió que conforme a la descripción de la enfermedad, "la niña puede estar padeciendo una enfermedad congénita que probablemente va a requerir hospitalización indefinida, situación que es responsabilidad del Estadoâ€□.

\* Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE96

Por su parte, el representante legal del hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE, intervino en el presente trámite constitucional mediante escrito del 28 de junio de 2019, en el que señaló que no es su competencia autorizar servicios médicos, sino que dicha función recae en las EPS y en su defecto en los entes territoriales. Agregó que la accionante debe realizar los trámites para afiliarse a una EPS del régimen subsidiado o del régimen contributivo, dado que manifestó ganarse el salario mÃnimo. Finalmente, solicitó ser desvinculado del asunto.

\* Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali-Oficina SISBÉN97

El subdirector de desarrollo integral y administrador de la base de datos municipal del Sisbén del municipio Santiago de Cali, presentó escrito el 27 de junio de 2019 en el que explicó la finalidad estadÃstica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-Sisbén, el cual no implica la inclusión de las personas en programas de polÃtica social o en el SGSSS, conforme con la reglamentación del Decreto 441 de 2017. Igualmente, informó que la afiliación al régimen subsidiado de salud de personas sin capacidad de pago, requiere su identificación.

- \* Pasaporte.
- \* Documento de identidad del paÃs de origen (DNI), registro civil venezolano.
- \* Permiso Especial de Permanencia PEP o PEP RAMV. En este caso es obligatorio que la persona presente el pasaporte o el documento nacional de identidad venezolano.

Finalmente, destacó que el Sisbén de Santiago de Cali no tiene competencia para

intervenir en los trámites solicitados con la acción de tutela, por lo que solicitó desvincular al Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio Santiago de Cali-Oficina SISBÉN.

## \* Departamento Nacional de PlaneaciÃ3n98

La abogada del Grupo de Asuntos Judiciales presentó escrito el 4 de julio de 2019, donde señaló que debido a las funciones que tiene a cargo el DNP, no le corresponde la prestación de servicios de salud, realización de encuesta Sisbén o la administración de planes de beneficios. Precisó que es responsabilidad de esta depurar la base de datos que alimentan las entidades territoriales, denominada "base bruta municipal o distritalâ€□.

Explicó que los criterios de ingreso y salida de un programa social no son definidos por el DNP, sino por el Gobierno Nacional que utiliza esta herramienta para focalizar el gasto social. Con relación a los servicios de salud, indicó que "el encargado de determinar los procedimientos y requisitos para acceder al régimen subsidiado o contributivo de salud es el Ministerio de Salud y Protección Socialâ€□.99

Informó que "Artemisa y su grupo familiar se encuentran reportadas en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de mayo de 2019â€□.100 De allà que, solamente le corresponda a la actora acercarse a la secretarÃa de salud del municipio para adelantar los tramites de afiliación a la EPS.

Conforme lo expuesto, solicitó que se declare la falta de legitimación de la entidad en el presente asunto.

- 4.3 Pruebas relevantes que obran en el expediente
- \* Copia de la Cé dula venezolana de la señora Doris 101.
- \* Copia del permiso especial de permanencia de la se $\tilde{A}\pm$ ora Doris cuya fecha de expedici $\tilde{A}$ 3n fue el 28 de diciembre de 2018102.
- \* Copia de registros médico de la menor Artemisa expedidos en Venezuela103.
- \* Copia de dos fórmulas médicas del 15 de noviembre de 2018, expedidas por el Hospital Universitario del Valle, en las que se prescribió una radiografÃa de cadera compartida, memograma, entre otros exámenes104.
- \* Copia electroencefalograma y mapeo cerebral del 20 de marzo de 2019, expedido por la ClÃnica Del Niño de Mérida, en el cual se estableció que Ehiza sufre un retardo global del desarrollo y "registro EEG de sueño anormal para la edad del paciente por presentar: Actividad paroxÃstica generalizada de persistencia ocasional de moderada incidenciaâ€□105.
- \* Copia de informe médico de consulta del 28 de febrero de 2019, expedido por el Centro de Especialidades pediátricas el Quijote de Mérida, en el que se diagnosticó: "retardo en el área de desarrollo sicomotor, encefalopatÃa fija tipo diplepe espástico, espanios infantilâ€□106.
- \* Copia de informe médico de consulta del 4 de abril de 2019, expedido por el Centro de Especialidades pediátricas el Quijote de Mérida, en el que consta que Artemisa padece "retardo en el área del desarrollo psicomotor. EncefalopatÃa fija tipo diplepe espástica. Espanios infantilâ€□,107 y en el que se prescribió mantener a la paciente en terapias.
- \* Copia del registro del esquema de vacunación de Artemisa108.
- \* Copia de historia clÃnica expedida por el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, en la que consta un control en la escala de crecimiento de la niña109.
- $^*$  Copia de la informaci $\tilde{\mathsf{A}}^3$ n que reposa en el plataforma ADRES respecto de la se $\tilde{\mathsf{A}}\pm$ ora Doris

donde se advierte que la misma hace parte del régimen contributivo y se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S.

4.4 Decisiones judiciales objeto de revisión

## 4.4.1 DecisiÃ<sup>3</sup>n de primera instancia110

Mediante sentencia del 9 de julio de 2019, el Juzgado 31 Civil Municipal declaró improcedente la acción de tutela por considerar que las accionadas no han vulnerado ningún derecho constitucional de la señora Doris y de su menor hija. Para sustentar su posición, el a quo estimó que "la niña requiere tratamiento permanente y con especialistas, no es un caso de urgencias (…) se hace necesario que se encuentre afiliada a una entidad prestadora de salud, para que esta a través de sus galenos especialistas le presten los tratamientos médicos que la menor requiera e igualmente la autorización de estosâ€□.111 En ese orden, consideró que, atendiendo a que la niña y su familia se encuentran en la base de datos certificada, tal como lo informó el DNP y clasifican en el Sisbén III, deben gestionar su afiliación en la SecretarÃa de Salud Municipal de Yumbo para con ello, ingresar a una EPS del régimen subsidiado y asÃ, acceder a los servicios médicos que se demandan para la menor. Esta decisión no fue objeto de impugnación.

# 4.5 Actuaciones surtidas en sede de revisión

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019,112 la Magistrada Sustanciadora ordenó que, por intermedio de Secretaria General, se solicitara a la accionante y a la SecretarÃa de Salud del Valle del Cauca, informar si: (i) la peticionaria y su hija se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, (ii) fueron realizados los exámenes ordenados por el

médico tratante, según fórmula médica del Hospital Universitario del Valle, (iii) si se prestaron otros servicios médicos y adjuntar historia clÃnica. Del mismo modo, se invitó al Instituto Nacional de Salud a que emitiera un concepto orientado a establecer si la "encefalopatÃa fija tipo diplepe espásticaâ€☐ es una enfermedad degenerativa o catastrófica o si retrasar su tratamiento puede ocasionar la muerte del paciente.

En cumplimiento de lo anterior, el coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo JurÃdico de la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca, remitió oficio a esta Corporación el 20 de noviembre de 2019,113 en el que recordó la competencia de esta entidad para asegurar el acceso a los servicios de salud de la población pobre y vulnerable no asegurada del Valle del Cauca, de acuerdo con el artÃculo 43 de la Ley 715 de 2001. Además, informó que Kelly José Montoya Contreras "se encuentra ACTIVA en la EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) NUEVA EPS S.A. dentro del REGIMEN CONTRIBUTIVOâ€□.114 Para efectos de sustentar dicha afirmación, adjuntó copia de la información que reposa en la plataforma ADRES en relación con la peticionaria115.

En ese orden de ideas, se refirió al artÃculo 21 del Decreto 2353 de 2015, que enlista los familiares que pueden ser afiliados en calidad de beneficiarios del cotizante dependiente e independiente y concluyó que "es de responsabilidad exclusiva de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) NUEVA EPS S.A. DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, hacer la respectiva afiliación de la menorâ€□.116

- 5. Caso 5-Expediente T-7.646.424
- 5.1 De los hechos y las pretensiones

- 5.1.1 Refiere la actora que en razón de "la escasez de alimentos y medicamentosâ€□118 en su paÃs natal se vio en la necesidad de migrar a Colombia.
- 5.1.2 Señala que su menor hijo padece de "ulcera corneal bilateralâ€∏,119 enfermedad que se manifiesta "con diferentes grados en cada globo ocular. Al respecto, explica que dicha afección de salud se desarrolló como producto de un cuadro de desnutrición que el menor tuvo hace siete (7) meses, el cual le causó graves deficiencias en la vista que ahora "le impiden llevar una vida normalâ€∏120.
- 5.1.3 Aduce que, para efectos de que su hijo reciba la atención medica que necesita, las "entidades de saludâ€□ en Colombia121 le exigen el PEP sin que a la fecha cuente con el mismo debido a que para el momento en que se realizó el censo con el fin de alimentar el RAMV no se encontraban en el territorio nacional.
- 5.1.4 Con fundamento en lo expuesto, la accionante solicita la protección de los derechos invocados y que, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria de Salud Departamental autorizar la atención integral que requiere el menor para tratar sus afecciones de salud. Adicionalmente, solicita que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que otorgue el PEP para efectos de que el menor y ella puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud.

### 5.2 Contestación de la tutela

5.2.1 Mediante auto del 14 de junio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira)122 avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y corrió

traslado a las partes demandadas para que en el término de dos (2) dÃas contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, se pronunciara respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela presentado por la señora Sandra. De igual modo, se dispuso vincular al trámite de tutela de la referencia a la ProcuradurÃa para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia del municipio de Maicao, a la PersonerÃa Municipal de Maicao, a la AlcaldÃa Municipal de Maicao, a la SecretarÃa de Salud de Maicao – Oficina del SISBÉN del mismo municipio, a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo y Desastres, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la DefensorÃa del Pueblo y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Seccional Maicao.

- $5.2.2 \text{ A trav}\tilde{A} \odot s$  la misma providencia, el juez orden $\tilde{A}^3$  como medida provisional brindar la atenci $\tilde{A}^3$ n inmediata e integral de salud al menor.
- 5.2.3 Encontrándose dentro del término otorgado por el referido Despacho Judicial, las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:
- \* Administraci $\tilde{A}^3$ n Temporal Salud Departamental de la Guajira123

La Administradora Temporal para el sector salud en la Guajira124 presentó escrito el 18 de junio de 2019 en el que expuso su inconformidad con los fallos de tutela que han ordenado atención médica con cargo al presupuesto de las Secretarias de Salud, pues consideró que en su lugar deberÃa asegurarse los derechos del accionante a ingresar al Sistema General de Seguridad Social en Salud "a través del Permiso Especial de Permanenciaâ€∏125.

Al respecto, explicó que el Permiso Especial de Permanencia se constituye como documento

válido para que los ciudadanos venezolanos se puedan incorporar al sistema de salud colombianoâ€□,126 a través de un trámite que es obligatorio. En este sentido, recordó las tres formas disponibles para que esta población acceda al sistema de salud: Primero, como cotizante del Régimen Contributivo; segundo, como trabajador independiente; y tercero, como personas sin capacidad de pago para cotizar, quienes podrán solicitar la encuesta SISBÉN, ruta que es posible seguir una vez las personas obtengan el PEP.

Al respecto, agregó que "(…) a la población migrante que ingresó al paÃs de manera irregular, no se le puede establecer que su jurisdicción es únicamente el departamento de la Guajira por el solo hecho de haber ingresado por su frontera, toda vez que tal situación está generando un desequilibrio financiero respecto de los recursos de la saludâ€□. 128 En consecuencia, solicitó desvincular a la Administradora Temporal para el sector salud en la Guajira de este trámite constitucional. Finalmente, adjuntó copia de la autorización del servicio de pediatrÃa por consulta externa, a favor del niño Elieiker Rafael Sánchez Palmar129.

 $^*$  Unidad Administrativa Especial Migraci $\tilde{\mathsf{A}}^3$ n Colombia130

La jefe de la Oficina Asesora JurÃdica intervino en el presente asunto mediante escrito del 19 de junio de 2019 a través del cual empezó por precisar las funciones y competencias de dicha entidad en materia migratoria. Explicó que, en atención a un informe solicitado a la Regional Antioquia respecto de la condición migratoria de la accionante y su hijo, se pudo establecer que no habÃa registro de su ingreso regular al paÃs o de trámites dirigidos a regularizar su permanencia en Colombia.

En cuanto a la expedici $\tilde{A}^3$ n del PEP, afirm $\tilde{A}^3$  que solo puede ser entregado a las personas que

cumplan los requisitos exigidos en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia. Asà mismo, recordó que debido a la entrada masiva de venezolanos por "rutas de acceso irregularâ€□131, el Gobierno Nacional con el Decreto 542 de 2018 creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos-RAMV en el cual debÃan inscribirse dentro de los plazos allà previstos. Posteriormente, se expidió el Decreto 1288 de 2018, para asegurar el acceso a la oferta institucional del Estado Colombiano para quienes estuviesen en el RAMV.

En ese orden de ideas, se refirió a las cargas legales que deben cumplir los extranjeros en Colombia haciendo particular mención a la sentencia SU-677 de 2017 y citó el concepto del Ministerio de Protección Social del 14 de diciembre de 2011 donde se señaló que:

No hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual en criterio reiterado por la Oficina JurÃ-dica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo, considera esta dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias, que (…) haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demandada con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención.132

Asà las cosas, afirmó que la accionante debe acudir a un Centro Facilitador de Migración Colombia con el fin de adelantar los trámites migratorios respectivos para regularizar su situación y la de su menor en Colombia. Finalmente, solicitó desvincular a dicha entidad de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

\* SecretarÃa de Salud Municipal de La Guajira133

El Secretario de Salud municipal presentó escrito el 18 de junio de 2019 mediante el cual sostuvo que la Administración Temporal para el Sector Salud de la Guajira es la competente para dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se deriven de la acción constitucional de la referencia. Señaló que como municipio de 4º categorÃa tiene unos limitantes en relación con el uso de recursos de libre inversión en el sector salud. De allà que, no tengan incidencia alguna para cargar a la Red Pública o ADRES gastos derivados de la población pobre no asegurada 134.

Puntualizó que los ciudadanos en situación migratoria irregular deben ejecutar acciones tendientes a regularizarse ante la autoridad competente, esto es, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que posteriormente sea posible realizar la afiliación al SGSS y con ello, acceder a todos los servicios propios del servicio de salud en el territorio nacional.

\* Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores135

La coordinadora del grupo interno de trabajo Determinación de la Condición de Refugiado allegó escrito el 18 de junio de 2019 mediante el cual explicó que los hechos en los cuales se fundamenta el trámite constitucional de la referencia en nada se relacionan con las funciones o competencias de la dicha dependencia. En ese sentido, solicitó ser desvinculado de la presente causa por falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que por parte de dicho Ministerio no obra hecho u omisión alguna que permita inferir una acción generadora de amenaza de los derechos fundamentales invocados por la actora en representación de su hijo.

#### \* Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 136

La Defensora de Familia de la Regional Guajira presentó escrito en el que relató que "Santiago pertenece al gran número de menores de edad venezolanos que han ingresado a nuestro paÃs de manera informal, por el fenómeno migratorio que es de público conocimiento y que no cuentan con atención en salud integral, tal como lo ordena nuestro modelo de salud para los ciudadanos colombianosâ€□.137

Bajo esa lÃnea, coadyuvó la presente causa al estimar que Colombia siendo un Estado Social de Derecho debe garantizarle a todos los niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en nuestro territorio la prevalencia de sus derechos fundamentales, concretamente, aquellos relacionados con la vida, la salud, la integridad fÃsica y la dignidad humana.

Para fundamentar su posición citó la sentencia T-210 de 2018138 y allegó copia de un concepto del Ministerio de Salud139 en el donde se aclaró que la AlcaldÃa de Bogotá tiene la obligación de "afiliar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en especial condición de protección tal como ocurre en el presente casoâ€□140. Finalmente precisó que no es necesaria la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos, porque se trata de una situación de "inobservancia por el Sistema de Seguridad Socialâ€□.

# \* Oficina Sisbén Municipal de Maicao141

La administradora de la base de datos del SISBÉN presentó escrito el 17 de junio de 2019 en el que informó que, en razón de sus funciones, dicha dependencia no tiene

conocimiento del estado de salud del ni $\tilde{A}\pm o$ . En todo caso, a $\tilde{A}\pm adi\tilde{A}^3$  que una vez Migraci $\tilde{A}^3$ n Colombia otorgue el PEP a la accionante y a su hijo, estos podr $\tilde{A}_i$ n acudir junto con copia de un recibo de luz y de la c $\tilde{A}$ ©dula de su pa $\tilde{A}$ s, para proceder a hacer su vinculaci $\tilde{A}^3$ n a la base de datos.

\* Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres142

La jefe de la Oficina Asesora JurÃdica presentó escrito el 3 de julio de 2019 mediante el cual se opuso a las pretensiones del amparo por considerar que las mismas no se encuentran asociadas a las funciones de la entidad. Al respecto, reseñó que la Ley 4147 de 2007 "determina con absoluta claridad el ámbito de competencia de la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo de Desastres, cuyo objetivo consiste en dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las polÃticas de desarrollo sostenible, asà como coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-SNGRâ€□.143

AsÃ, explicó que, en el marco de sus funciones, no tiene a su cargo la expedición del PEP o la prestación del servicio público de salud. Con relación al RAMV. En ese sentido, explicó que su competencia se limita a la administración de dicho registro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 542 de 2018.

Respecto a los servicios de salud, citó la circular 000025 de 2017, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Salud para el "Fortalecimiento de las acciones en salud pública para responder a la situación de migración de población proveniente de Venezuelaâ€□,144 en la que se estableció la obligación de afiliar a la población migrante, "en tanto dicha población cumpla con lo establecido en los Decretos 2353 de 2015 y 1495 de 2016 y que presente documento válido de identidadâ€□145. Asà las cosas, solicitó ser desvinculada del trámite procesa de la referencia

### \* Ministerio Público146

La Procuradora 24 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Familia afirmó que para resolver el problema jurÃdico que plantea el caso, debe acudirse al principio del interés superior del niño contemplado en el artÃculo 8 de la Ley 1098 de 2006, el artÃculo 44 superior y el artÃculo 3 de la Convención de Derechos del Niño de la ONU. Al respecto, citó la sentencia C-113 de 2017,147 en la que se abordó el alcance del referido principio.

En ese orden, consider $\tilde{A}^3$  que para el caso sub examine se debe dar aplicaci $\tilde{A}^3$ n a la norma m $\tilde{A}_i$ s favorable al inter $\tilde{A}$ ©s del menor de edad. Ello, por cuanto nos encontramos ante un ni $\tilde{A}$ ±o que presenta delicado estado de salud donde se hace imperioso, de conformidad con los art $\tilde{A}$ culos 4 y 6 de la Ley 1098 de 2006 y los art $\tilde{A}$ culos 44 y 83 superiores, tutelar, al margen de su estado migratorio los derechos fundamentales invocados a su favor por parte de su progenitora.

Finalmente, en relación a la solicitud de entrega del PEP, recomendó tener en cuenta el informe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

- 5.3 Decisiones judiciales objeto de revisi $\tilde{A}^3$ n
- 5.3.1 Decisión de primera instancia148

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, tuteló los derechos del niño Santiago. Al respecto, consideró que la jurisprudencia

constitucional en la materia ha sido muy clara en establecer que "(…) las diferenciaciones basadas en el origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospechoso de discriminaciónâ€□.149 Sobre el particular, se refirió a la sentencia C-834 de 2007,150 en la que se señaló que "la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizarâ€□151.

EspecÃficamente, en cuanto al derecho a la salud de menores extranjeros, afirmó que diferentes instrumentos del derechos internacional se han referido al principio de no discriminación en el ámbito de la salud de los migrantes regularizados o en situación de irregularidad152. AsÃ, indicó que en la Observación general No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2000 se desarrolló el contenido del derecho a la salud y allà se explicó que los Estados "deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de saludâ€□.153

En este contexto, sostuvo que en el caso concreto se encuentran acreditadas las condiciones para dar paso a una atenci $\tilde{A}^3$ n oportuna por el cuadro de ulcera corneal bilateral y desnutrici $\tilde{A}^3$ n severa que sufre el ni $\tilde{A}\pm o$ . Lo anterior, en tanto consider $\tilde{A}^3$  que la accionante y su hijo  $\hat{a}\in c$ erequieren un tratamiento especial y diferenciado pese a su estad $\tilde{A}$ a irregular, de forma que le permita conservar la dignificaci $\tilde{A}^3$ n de su vida y la atenci $\tilde{A}^3$ n de su patolog $\tilde{A}$ a principal y asociadas ( $\hat{a}\in c$ ) atendiendo el riesgo que reviste la salud f $\tilde{A}$ sica y quiz $\tilde{A}_1$ s emocional del menor $\hat{a}\in c$ 1. 154

En consecuencia, el a quo le ordenó: (i) a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia "adelante de manera preferente el trámite de regularización de estatus migratorio en territorio colombiano de Sandra y su mejor hijo Elieiker Sánchez Palmar. Para el efecto deberá comunicar efectivamente a la parte interesada las gestiones y requisitos inherentes para esa finalidadâ€∏155 y (ii) a la AlcaldÃa Municipal de Maicao adelantar el

trámite de aplicación de la encuesta Sisbén a la accionante.

Mediante la misma providencia, (iii) le advirtió a la accionante que debÃa facilitar la documentación requerida por las entidades para regularizar su situación migratoria y afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, acudiendo al centro facilitador de Migración Colombia y (iv) a la Administración Temporal para el Sector Salud Departamental le ordenó que, "una vez la accionante haya surtido los trámites de regularización de permanencia y censoâ€☐ realice las diligencias necesarias para afiliar al niño en el régimen subsidiado en salud, "sin perjuicio de velar por la efectiva, integral y continua prestación del servicio a su favor, toda vez que prevalece el Derecho Humano a la vida y primordialmente de un infanteâ€∏.

De igual modo, le advirtió a la Secretaria de Salud Departamental (Administradora Temporal de Salud en La Guajira) que una vez se cumpliese lo ordenado anteriormente, no impusiese barreras administrativas para que la accionante acceda a los servicios de salud, "los cuales deberán ser prestados inmediatamente, atendiendo las prescripciones médicas de calidad, cantidad y periodicidadâ€□.156 Finalmente, le ordenó al ICBF realizar el seguimiento del caso. Finalmente, previno a las autoridades para que presentaran un informe semanal ante el juez de tutela.

# 5.3.2 Impugnación

\* Administradora Temporal para el Sector Salud en el Departamento de La Guajira

Encontrándose dentro del término previsto para el efecto, la Administradora Temporal para el Sector Salud en el Departamento de La Guajira impugnó el fallo de tutela de primera

instancia mediante escrito radicado el 5 de julio de 2019. Allà explicó que las òrdenes emitidas "desconocen los derechos del accionante de ingresar al Sistema de Seguridad Socialâ€□.157 Al respecto, indicó que la Resolución 3015 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a las entidades responsables del manejo de las bases de datos del Sistema de Protección Social, incluir el PEP en esos sistemas de información. Asà mismo, recordó las tres formas disponibles para que los ciudadanos venezolanos se afilien al sistema de salud, tal como lo señaló en el escrito de contestación. De allà que insistiera que "la orden judicial debe ser la expedición del PEP a la entidad responsable de la regularización en el territorio colombiano, de lo contrario se encuentra desprotegiendo en su totalidad los derechos del migranteâ€□.158

Del mismo modo, reiteró que la accionante tiene la posibilidad de acudir a otro departamento para encontrar la prestación de los servicios de salud que no se encuentran dentro de la red pública hospitalaria del departamento de La Guajira, dado que dispone de "16 Empresas Sociales del Estado ESEÂ′S en todo el Departamento, de los cuales 13 prestan el servicio de primer nivel de complejidad y 3 prestan servicios de segundo nivel de complejidadâ€□159.

Agregó que "la población extranjera no pertenece a la población pobre no asegurada del Estado Colombiano PPNA, por lo tanto no es admisible la utilización de estos recursos para los extranjeros, teniendo en cuenta que estos son de destinación especÃfica; de lo anterior se colige que el recurso para la PPNA de los Colombianos es pro tempore, teniendo en cuenta que el objetivo del Estado Colombiano es la afiliación al SGSSSâ€□.160

Con fundamento en lo expuesto, solicitó revocar la decisión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao; desvincular a esa entidad del trámite constitucional; conminar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que adelante los trámites de entrega del PEP a la accionante, para no vulnerar su derecho de pertenecer al sistema de seguridad social; y finalmente, exhortar a la accionante para que de manera inmediata se

acerque con el PEP a la Secretaria de Salud del municipio donde se encuentra el servicio de salud que requiere.

## \* Oficina Sisbén Municipal de Maicao161

El Jefe de la Oficina de Sisbén Municipal de Maicao presentó escrito de impugnación el 9 de junio de 2019, en el que cuestionó la orden relacionada con la aplicación de la encuesta Sisbén a la accionante. Sostuvo que si bien cuenta con la capacidad instalada para acudir al domicilio de la actora, "no es posible realizar la encuesta sin que las personas tengan un documento de identificación, además el sistema que se utiliza para la inclusión a SISBÉN, no permite ingresar a la persona si no cuenta con los documentos completos, es decir, es obligatorio el documento de identidadâ€□.162

Añadió que esa oficina debe seguir los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación fijados en la GuÃa de Inclusión de Extranjeros. Finalmente, solicitó revocar el fallo impugnado y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

# 5.3.3 Decisión de Segunda Instancia163

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019, revocó el fallo de primera instancia en el sentido de negar el amparo invocado. Para fundamentar su decisión empezó por exponer que conforme al concepto de "urgenciaâ€☐ desarrollado por la Corte Constitucional, "la Sociedad Médica ClÃnica de Maicao, garantizó el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud al niño, lo que implicaba la atención en urgencias a fin de superarla y excluÃa la entrega de medicamentos, asà como la continuidad en los

En el mismo sentido, argumentó que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 165 "el concepto de urgencias puede llegar a incluir, en casos extraordinarios, procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del pacienteâ€□,166 estimando que el caso bajo estudio no corresponde a una urgencia, pues la copia de la historia clÃnica allegada es de diciembre 27 de 2018 y "han paso más de 7 meses desde su expediciónâ€□.167

Seguidamente, señaló que no se transgredió el deber de afiliar a la actora al Sistema de Seguridad Social en Salud, "como quiera que esta no cuenta con un documento de identidad válidoâ€□,168 y recordó que esta última no ha realizado el trámite para obtener el PEP y no solicitó previamente, ante la SecretarÃa de Salud municipal y Departamental el estudio de su situación.

Por otro lado, precisó que pese a la existencia del principio del interés superior del niño, "es menester por lo menos discernir sobre el rol de las decisiones judiciales, sus efectos y alcancesâ€□,169 en consideración a que la Corte Constitucional ha definido que el cumplimiento de los fallos judiciales son esenciales para la vigencia del Estado Social de Derecho,170 por lo que es procedente ver el alcance de la orden emitida en primera instancia. Al respecto, indicó que existen 5 formas de regularización de la situación migratoria y que, en consecuencia, "no es dableâ€□ ordenar a la autoridad migratoria la regularización, puesto que la autoridad administrativa debe, de un lado velar porque el extranjero cumpla con los requisitos para regularizarlo, y de otro, establecer los plazos y oportunidades para el efecto171.

En plena correspondencia con lo anterior, afirmó que no resulta "prudenteâ€□ ordenar la regularización del migrante máxime cuando en municipios fronterizos como Albania, Maicao, UribÃa y Manaure no puede hablarse de población migrante sino de población

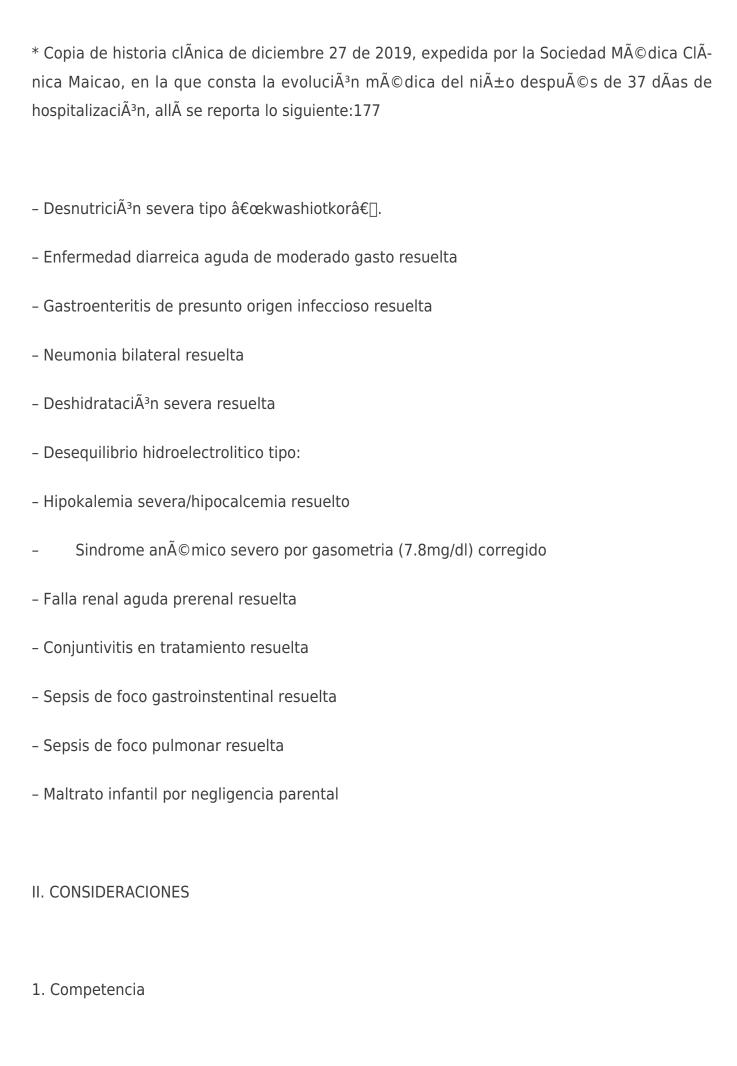
flotante que "(…)en menos de 8 horas y por pasos fronterizos irregulares, población venezolana pasa diariamente a solicitar servicios públicos en Colombia, siendo el de mayor demanda la salud, sin que ello implique la permanencia en nuestro territorio, pues una vez lograda la atención requerida retornan al paÃs vecinoâ€□.172

Añadió que si bien los ciudadanos venezolanos atraviesan por una grave situación humanitaria, "debe tenerse cautelaâ€□, pues las entidades no cuentan con recursos de libre inversión en salud y tampoco pueden incidir en el gasto de la red pública.

Seguidamente, refirió que la atención de urgencias es ineludible, aunque no está claro el rubro al que debe ser cargado, pero precisó que "una cosa es atender por urgencias a un nacional que debe conforme al principio de universalidad de la cobertura ser cobijado por el SGSSS, donde de una forma u otra existe el recurso legal para afrontar sus costos y otra muy diferente al extranjero. Es por ello, que concomitante al mandato de la atención por urgencias, que se haga en las sentencias de tutela, se deberÃa valorar también la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Públicoâ€□.173 Finalmente, concluyó que "ordenar la regulación migratoria de forma genérica, desconociendo los parámetros legales, no es una orden ejecutableâ€□.174

## 5.4 Pruebas relevantes que obran en el expediente

- \* Copia del acta de nacimiento de Santiago de la Comisión de Registro Civil y Electoral de Venezuela.175
- \* Copia de historia clÃnica pediátrica urgencias de Santiago, con fecha 20 de noviembre de 2018, expedida por la Sociedad Médica ClÃnica Maicao, en la que consta el diagnóstico que el niño presentó en ese entonces "Enfermedad diarreica aguda, deshidratación severa, desnutrición aguda, anemia a descartarâ€∏.176



1. La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente de conformidad con los artÃculos 86 y 241 de la Constitución y con el Decreto 2591 de 1991, para revisar los fallos de tutela adoptados en los procesos de la referencia.
1. Examen de procedibilidad de las acciones de tutela
Previo al estudio de fondo de los casos objeto de revisión, la Sala deberá verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de las acciones de tutela, de conformidad con lo dispuesto el artÃculo 86 de la Carta PolÃtica y en el Decreto 2591 de 1991.
$2.1~\text{De}$ la legitimaci $\tilde{A}^3$ n en la causa y la inmediatez
2.1.1 Sobre la legitimación de las partes

De conformidad con lo previsto en el artÃculo 86 de la Carta PolÃtica y el artÃculo 10 del

Decreto 2591 de 1991178, cualquier persona, sin importar su nacionalidad, es titular de la

 $acci\tilde{A}^3n$  de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por

acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Legitimaci $\tilde{A}^3$ n en la causa por activa

Ahora bien, tomando en consideración que en los casos objeto de revisión quienes invocan la protección de derechos fundamentales son madres extranjeras en representación de sus hijos, conviene precisar que el comentado artÃculo 86 superior no prevé diferenciación alguna entre un nacional y un extranjero en lo concerniente a la titularidad para ejercer la acción de tutela. En ese orden, la Corte ha advertido que: "(…) la acción de tutela no está sujeta al vÃnculo polÃtico que exista con el Estado Colombiano, sino que su ejercicio se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanÃaâ€□179, precisando que "cualquier individuo vulnerado o amenazado en sus derechos se encuentra legitimado para presentar acción de tutela, en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeras, son titulares de derechos fundamentalesâ€□.

Dicho lo anterior, cabe recordar que mediante Sentencia SU -377 de 2014 este Tribunal se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sà misma o por quien actúe a su nombreâ€□; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.180

En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las  $hip\tilde{A}^3$ tesis bajo las cuales se puede instaurar la acci $\tilde{A}^3$ n de tutela, a saber:

â€æ(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acci $\tilde{A}$ ³n de tutela es a quien se le est $\tilde{A}$ ¡ vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jur $\tilde{A}$ -

dicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condici $\tilde{A}^3$ n de abogado titulado y al escrito de acci $\tilde{A}^3$ n se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso181 $\hat{a}$  $\in$  $\Pi$ .

Ahora bien, en los casos donde el amparo se interpone en nombre de un menor, la Corte Constitucional ha considerado que cualquier persona está legitimada "para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niñoâ€∏182.

En consideración de lo expuesto, la Sala encuentra que en los asuntos que en esta oportunidad se revisan, las accionantes actúan en defensa de los derechos fundamentales de sus menores hijos e hijas, por tanto, están facultadas para invocar la protección de los mismos -en su condición de representantes legales- los cuales fueron presuntamente vulnerados, en forma general, con ocasión a la negativa de las accionadas en garantizar el tratamiento integral que estos requieren para tratar las diferentes afecciones de salud que padecen. Lo anterior, se justifica a través de los documentos que obran en los expedientes los cuales dan cuenta del vÃnculo de consanguinidad que existe entre los niños y niñas con sus progenitoras tal y como se expone a continuación:

Expediente

Documento

T-7. 565.490

Copia de acta de nacimiento de Alà expedida en el municipio de Sucre-Estado Miranda – Venezuela 183

T-7.549.934

Copia de acta de nacimiento de Darwin Junior Machado Montiel, expedida en el municipio de Páez-Estado de Zulia. Venezuela 184

T-7.564.976

Copia de acta de Registro de Nacimiento de Artemisa, expedida en el municipio Alberto Adriana. Venezuela 185

T-7.646.424

Copia de acta de nacimiento de Elieiker Rafael Sánchez Palmar, expedida en el municipio de Lagunillas-Estado de Zulia.Venezuela.186

1. Finalmente, en cuanto al expediente T-7.525.716, la Sala estima necesario poner de presente que si bien no obra documento que demuestre la relación de parentesco entre la accionante y la menor, lo cierto es que en esta oportunidad la actora actuó en calidad de agente oficiosa. AsÃ, tratándose de una solicitud de amparo interpuesta a favor de los derechos de una menor de edad, se entenderá acreditado el requisito de la legitimación en la causa por activa. Ello, aunado al hecho de que, a partir de los apellidos que tienen tanto la peticionaria como la niña, es posible tomar por cierta la afirmación de la tutelante en el sentido de señalar que es madre de la agenciada. Aseveración que en ningún momento del trámite que se estudia fue controvertida por alguna de las partes e intervinientes.

Asà las cosas, la Sala considera que el presupuesto de procedencia relacionado con la legitimación en la causa por activa en los cinco casos objeto de estudio se encuentra superado.

2.1.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

En los asuntos de la referencia la Sala estima que la legitimación por pasiva se encuentra acreditada por cuanto las acciones de tutela se dirigen contra entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que pueden tener la entidad suficiente para vulnerar los derechos fundamentales que en esta ocasión están siendo invocados en favor de menores de edad que padecen de distintas afecciones de salud. En efecto, las accionadas son los entes encargados de garantizar el acceso al servicio público en salud de la población pobre no asegurada (migrantes irregulares en Colombia) que habita en el área de su jurisdicción y de fijar las polÃticas migratorias. Todo esto, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 5 y el artÃculo 42 del Decreto 2591 de 1991187.

#### 2.1.2 La inmediatez.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha explicado que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vÃa acción constitucional, debe solicitarse en un plazo razonable y oportuno, ello en aplicación del principio de seguridad jurÃdica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo188.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artÃculo 86 superior este mecanismo de protección tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos189.

En relación con los casos sometidos a estudio, la Sala pudo establecer que en lo que se corresponde al expediente T-7.525.716 los formatos de negación de servicios de salud y/o

medicamentos solicitados son del 4 de marzo de 2019190 y la acci $\tilde{A}$ 3n de tutela fue admitida el 15 de marzo del mismo a $\tilde{A}$ ±o. De manera, el lapso entre el presunto acto transgresor de los derechos a la vida y a la salud de la menor y la interposici $\tilde{A}$ 3n del amparo fue de apenas 10 d $\tilde{A}$ 3as calendario, tiempo que la Sala de Revisi $\tilde{A}$ 3n indiscutiblemente encuentra razonable y oportuno.

Respecto del expediente T-7.565.490 la Sala encuentra superada la inmediatez debido a que la orden médica del Instituto de Salud de Bucaramanga-Santander, en la que se remitió al niño Alà a HematologÃa y OftalmologÃa pediátrica, fue expedida el 8 de febrero de 2019, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el dÃa 14 del mismo mes. De los hechos probados en el expediente evidencia la Sala que la madre del niño se anticipó a presentar el amparo, antes de recibir una negativa directa de la Secretaria de Salud Departamental. Sin embargo, en el curso del trámite de primera instancia la accionada manifestó que no era posible prestar los servicios médicos ordenados debido a que el menor y su progenitora no contaban con PEP y no se trataba de una urgencia. Por tanto, evidencia la Sala que en esta ocasión subsiste la incertidumbre respecto de la prestación de la atención médica que se requiere para que al niño se le trate la enfermedad que padece.

Ahora bien, en lo relacionado con los expedientes T-7.549.934 y T-7.564.976 precisa la Sala que, a $\tilde{A}^{\circ}$ n cuando de las pruebas que obran no es posible establecer una relaci $\tilde{A}^{3}$ n de temporalidad entre los hechos presuntamente transgresores de los derechos invocados y la interposici $\tilde{A}^{3}$ n de las acciones de tutela. Considerando que los titulares de los derechos reclamados son menores en situaci $\tilde{A}^{3}$ n de vulnerabilidad dado su estado de salud, el an $\tilde{A}_{i}$ lisis en el cumplimiento del presente presupuesto de procedibilidad debe flexibilizarse y, en consecuencia, entenderse superado m $\tilde{A}_{i}$ xime cuando es posible que, en atenci $\tilde{A}^{3}$ n a la pruebas que obran en proceso y aquellas que fueron recaudadas en el curso de la revisi $\tilde{A}^{3}$ n, persista la vulneraci $\tilde{A}^{3}$ n de sus garant $\tilde{A}$ as.

Finalmente, en lo concerniente al expediente T-7.646.424 encuentra la Sala superado el

presupuesto de la inmediatez comoquiera que estÃ; probado que el niño fue atendido en la Sociedad Médica ClÃnica Maicao, donde estuvo hospitalizado desde del 20 de noviembre de 2018 hasta el 27 de diciembre del mismo año sin que le fuera tratada la patologÃa de "ulcera corneal bilateralâ€□, situación que, en efecto, dio lugar a la interposición de la presente acción de tutela el 13 de junio de 2019, tiempo que se entiende razonable si se tiene en cuenta que dicha enfermedad surgió en razón a otras afecciones que padecÃa para el momento de su hospitalización.

#### 2.1.3 Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que  $\hat{a} \in \mathbb{C}(\hat{a} \in |\cdot|)$  el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. $\hat{a} \in \Pi$ 191.

En todo caso, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha reconocido que a $\tilde{A}^{o}$ n ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando  $\hat{a} \in \hat{a}(\hat{a})$  el accionante es un sujeto de especial protecci $\tilde{A}$  n constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, poblaci $\tilde{A}$  n desplazada, ni $\tilde{A}$  tos y ni $\tilde{A}$  tas), y por lo tanto su situaci $\tilde{A}$  n requiere de particular consideraci $\tilde{A}$  n por parte del juez de tutela $\hat{a}$  192.

Sobre el particular, la Corte por medio de sentencia T-495 de 2010193 señaló que también son sujetos de especial protección constitucional todos aquellos que por:

"(…) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la poblaciónâ€□, por lo que "la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionadosâ€□194.

En cuanto al presupuesto de subsidiariedad en materia de salud, algunas salas de revisión de esta Corporación han considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el acceso a los servicios de salud solicitados.

Sobre este úItimo, la Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto sigue siendo indispensable para determinar sà el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, particularmente, cuando nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional, escenario en el cual, en virtud del principio de primacÃa del interés superior del menor, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita195.

Asà las cosas, en lo concerniente a menores de edad que padecen de una enfermedad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia toda vez que se trata de sujetos que, por su temprana edad y situación de indefensión, requieren de especial protección. Por esta razón, la Corte ha admitido que el análisis de procedencia del amparo se realice de forma

dúctil en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Bajo esa lÃnea, recuerda la Sala que en los asuntos materia de debate las accionantes son madres que actúan en representación de sus menores hijos extranjeros en condición de irregularidad, la cuales, en principio, no podrÃan acudir ante Superintendencia Nacional de Salud dado que las facultades jurisdiccionales de dicha entidad se limitan a solucionar controversias entre las EPS y sus usuarios, más no incluye asuntos que involucren población no asegurada. En particular, este Tribunal ha señalado que:

En materia de salud, las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias entre las EPS (o las entidades que se les asimilen) y sus usuarios. EspecÃficamente, el artÃculo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala su competencia, la cual estÃ; encaminada a resolver controversias relacionadas con (i) la negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud de acceder a la prestación de servicios incluidos en el POS (ahora Plan de Beneficios de Salud, PBS); (ii) el reconocimiento de aquellos gastos en los que incurrió el usuario por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la EPS o por el incumplimiento injustificado de la misma de las obligaciones radicadas a su cargo; (iii) la multiafiliación dentro del sistema; (iv) los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social; (v) la denegación de servicios excluidos del PBS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las Entidades Promotoras de Salud y el empleador.196

Sin embargo, como se deriva del listado de materias objeto de competencia de la Superintendencia de Salud, es claro que la pretensión que aquà se formula, se halla por fuera de los temas que han sido habilitados para su definición, pues la discusión se centra en las coberturas a las que tendrÃa derecho una menor extranjera que no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya situación en el paÃs no ha sido regularizada.197

Lo expuesto permite concluir que, en los casos objeto de análisis, las pretensiones involucran controversias que versan sobre la cobertura de servicios médicos para niños y niñas migrantes, irregulares, no afiliados al SGSSS, de allà que se trate de un debate que excede la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente y tomando en consideración que en los casos ahora sometidos a revisión están de por medio los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional por su edad, la Sala considera que el procedimiento establecido en las leyes 1122 de 2007198 y 1438 de 2011199, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, carece de la reglamentación suficiente a la luz de la nueva Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 y por lo tanto, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte lo suficientemente eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por las accionantes200.

Sobre este aspecto, la Corte ha insistido en que "(…) la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar sà el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expeditaâ€□.

Asà las cosas, advierte la Sala que al margen de las decisiones que puedan llegarse a adoptar en el correspondiente análisis de los casos concretos, las acciones de tutela que se revisan resultan procedentes desde el punto de vista la subsidiariedad en tanto están llamadas examinar la posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad fÃsica y la dignidad humana de menores que se encuentra en una situación de

particular vulnerabilidad dadas las afecciones de salud que padecen y su calidad de extranjeros que se vieron forzados a salir de su lugar de origen.

Una vez superado el an $\tilde{A}_i$ lisis de los presupuestos formales para la procedencia de las acciones de tutela de la referencia, la Sala continuar $\tilde{A}_i$  por realizar el planteamiento del problema jur $\tilde{A}$ dico a resolver.

### 3. Problemas jurÃdicos a resolver

Conforme a las situaciones fácticas planteadas, las decisiones adoptadas por los jueces de instancia y la pruebas allegadas al proceso, en esta oportunidad le corresponde a la Sala Séptima de Revisión determinar si las decisiones de las entidades accionadas, en el sentido de negar la prestación de los servicios médicos requeridos con necesidad por niños y niñas extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano comporta una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social.

Para efectos de resolver el problema jurÃdico planteado, la Sala procederÃ; a pronunciarse respecto de los siguientes puntos: (i) El derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) en el ordenamiento colombiano y su protección por vÃa de tutela. Reiteración de jurisprudencia; (ii) Reglas generales en materia de derechos y obligaciones de los extranjeros para acceder a los servicios de salud en el territorio Colombiano ;(iii) La atención integral en salud de los NNA extranjeros en situación de irregularidad. Con base en lo anterior, se procederÃ; al (iv) análisis de los casos concretos.

4. El Derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento colombiano y su protección por vÃa de tutela. Reiteración de jurisprudencia

AsÃ, el principio de primacÃa del interés superior de los NNA se constituye como "(…) un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientesâ€□203. Sobre el particular, advirtió la Corte mediante sentencia SU-677 de 2017204 que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantÃa de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, guarda directa correspondencia con diferentes instrumentos de carácter internacional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artÃculo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artÃculo 12), los cuales no solo hacen parte del bloque de constitucionalidad sino que también le otorgan a los niños la condición de sujetos de especial protección constitucional, titulares de un trato prioritario por parte del Estado y la sociedad. Concretamente, el artÃculo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niñoâ€∏205.

Ahora bien, en lo que respecta especÃficamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artÃculo 13 superior le ordena al Estado proteger de manera especial a aquellos sujetos que por sus condiciones fÃsicas o mentales se hallan en situación de debilidad manifiesta206. Por su parte, el artÃculo 47 del mismo texto constitucional

establece que el Estado debe adelantar "una polÃtica de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieranâ€∏.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patologÃa que produce una disminución fÃsica, sensorial o psÃquica, incentivando asÃ, el ejercicio real y efectivo de la igualdad207. Todo esto, adquiere particular relevancia tratándose de NNA que se encuentran en una condición de debilidad manifiesta, consecuencia de alguna afección de salud, pues, en ese escenario, ha considerado la propia jurisprudencia que la protección a los derechos de los menores debe tener un carácter prioritario. En palabras de la Corte:

"(…) la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad fÃsica o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficazâ€ $\square$ 208https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-705-17.htm - \_ftn34

En cuanto a lo expuesto, es preciso hacer menci $\tilde{A}^3$ n a la Convenci $\tilde{A}^3$ n Internacional sobre los Derechos del Ni $\tilde{A}\pm$ o209 donde expresamente se reitera el derecho de los menores de edad al disfrute del m $\tilde{A}_i$ s alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, as $\tilde{A}$  como la rehabilitaci $\tilde{A}^3$ n de su estado f $\tilde{A}$ sico. De esta manera, prev $\tilde{A}$ © que  $\hat{a}$ € $\tilde{C}$ Los Estados Partes asegurar $\tilde{A}_i$ n la plena aplicaci $\tilde{A}^3$ n de este derecho, y, en particular, adoptar $\tilde{A}_i$ n las medidas apropiadas para: ( $\hat{a}$ 0) b) Asegurar la prestaci $\tilde{A}^3$ n de la asistencia m $\tilde{A}$ ©dica y la atenci $\tilde{A}^3$ n sanitaria que sean necesarias a todos los ni $\tilde{A}$ ±os, haciendo hincapi $\tilde{A}$ 0 en el desarrollo de la atenci $\tilde{A}^3$ n primaria de salud $\hat{a}$ € $\tilde{A}$ 1210.

Bajo la misma lÃnea, el literal f) del artÃculo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado estÃ; en la obligación de implementar medidas concretas y especÃficas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta PolÃtica para los NNA. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artÃculo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, vÃctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrÃ; ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica211.

La precitada disposición normativa insiste en la necesidad de prever un enfoque diferencial y una atención prioritaria para los NNA en los siguientes términos:

"Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes […] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atenciónâ€□ (negrilla fuera del texto original).

A propósito de lo último, esta Corporación212 ha sido clara en establecer que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben â€æprocurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, asà como (â€ ${}$ ) el suministro continúo y permanente de los

tratamientos médicos ya iniciadosâ€□213.

Ahora bien, en los eventos en que la prestación del servicio de salud sea requerida por menores de edad o personas en situación de discapacidad, la Corte ha admitido que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe flexibilizarse en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos214.

Bajo esa lÃnea, ha sostenido este Tribunal que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo fÃsico e intelectual. En palabras de la Corte: "En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Saludâ€□215(subrayado fuera del texto original).

Esta Corporación ha sido reiterativa en advertir que para el caso concreto de los NNA que sufren de algún tipo de disminución fÃsica o mental â $\in$ æ(â $\in$ t) es deber del Estado prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier Ãndole, [â $\in$ t] garantizando un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecidaâ $\in$ 216. Todo esto tiene especial relación con el principio de integralidad en materia de salud el cual, ha estimado la jurisprudencia, implica que el servicio suministrado integre todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias que el médico tratante prescriba como necesarios para efectos de restablecer la salud o mitigar las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida217.

Ahora bien, la protección reforzada de la que son titulares los NNA que se encuentran disminuidos en su salud se hace mucho más palmaria en casos donde dichos sujetos

padecen enfermedades degenerativas, progresivas y catastróficas tales como el cáncer o el VIH/ SIDA donde "la persona ve drásticamente disminuidas sus destrezas fÃsicas y mentalesâ€□218, situándose con ello, en una condición de vulnerabilidad respecto de sus pares, asà lo consideró la Corte en sentencia T-705 de 2017219.

En suma, ha estimado la Corte que las solicitudes de amparo relacionadas o que comprometan los derechos de los NNA resultan procedentes máxime cuando estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, en tanto se reconoce el evidente estado de debilidad en que se encuentran los mismos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares220.

5. Reglas generales en materia de derechos y obligaciones de los extranjeros para acceder a los servicios de salud en el territorio Colombiano.

En tratándose de derechos y obligaciones de los ciudadanos extranjeros, la Constitución PolÃtica y distintos instrumentos de carácter internacional contemplan una serie de disposiciones orientadas a garantizarles, sin discriminación alguna, el goce efectivo de sus libertades y la posibilidad de acceder a oportunidades en diferentes escenarios fuera de su lugar de origen. Todo ello, con sujeción a los parámetros que contemple la ley nacional para tales efectos.

AsÃ, en el ordenamiento interno, el artÃculo 4° superior dispone que "es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridadesâ€□. Seguidamente, el artÃculo 13 del texto constitucional al hacer alusión al derecho a la igualdad refiere que "(‡)todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de

los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión polÃtica o filosóficaâ€□.

Por su parte, el artÃculo 100 constitucional establece expresamente que los extranjeros  $\hat{a} \in \text{cedisfrutar} \tilde{A}_i$ n en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos $\hat{a} \in \mathbb{C}$ . Agrega el referido precepto que estos  $\hat{a} \in \text{ce}(\hat{a} \in \mathbb{N}_i)$  gozar $\tilde{A}_i$ n, en el territorio de la Rep $\tilde{A}^0$ blica, de las garant $\tilde{A}$ as concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constituci $\tilde{A}^3$ n o la ley $\hat{a} \in \mathbb{C}$ . As $\tilde{A}$ , en el contexto nacional, precis $\tilde{A}^3$  este Tribunal mediante sentencia SU-677 de 2017 que  $\hat{a} \in \text{ce}(\hat{a} \in \mathbb{N}_i)$ el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligaci $\tilde{A}^3$ n de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad $\hat{a} \in \mathbb{C}$ .

Ahora bien, en el ámbito internacional el artÃculo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión polÃtica o de cualquier otra Ãndole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condiciónâ€□. Bajo la misma lÃnea, el artÃculo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos contempla que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la leyâ€□.

Las precitadas disposiciones de orden nacional e internacional han sido, en múltiples oportunidades, objeto de estudio por parte de este Tribunal el cual ha reconocido como regla general que, salvo las limitaciones que contemple la ley, los extranjeros son titulares de los mismos derechos fundamentales y garantÃas que se le reconocen a los colombianos221. De lo anterior, ha precisado la propia jurisprudencia, no se deduce que en nuestro ordenamiento jurÃdico vigente se encuentre proscrita la posibilidad de adoptar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales222, pues si bien pueden hacerse distinciones ellas deben justificarse en razones constitucionalmente admisibles, que atiendan a los criterios de

objetividad y razonabilidad223. En palabras de la Corte:

"(…) cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar si el objeto regulado permite realizar tales distinciones, la clase de derecho que se encuentre comprometido, el carácter objetivo y razonable de la medida, la no violación de normas internacionales y las particularidades del caso concretoâ€∏224.

Al respecto,  $a\tilde{A}\pm adi\tilde{A}^3$  la Corte en sentencia C-834 de 2007225 que  $\hat{a}\in c(\hat{a}\in l)$  la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que est $\tilde{A}$ on comprometidos los derechos de los extranjeros como consecuencia de un trato diferenciado depender $\tilde{A}_i$  del tipo de derecho y de la situaci $\tilde{A}^3$ n concreta por analizar $\hat{a}\in l$ .

En consecuencia, ha concluido la jurisprudencia constitucional, que no toda diferenciaci $\tilde{A}^3$ n por el origen genera la misma tensi $\tilde{A}^3$ n ni debe ser analizada con la misma intensidad226. Ello, en tanto resulta necesario analizar dos presupuestos, a saber: (i) el  $\tilde{A}_i$ mbito en el que se adopta determinada regulaci $\tilde{A}^3$ n; y (ii) los derechos involucrados, para con esto, determinar en qu $\tilde{A}$  $\otimes$  casos una diferenciaci $\tilde{A}^3$ n basada en la nacionalidad es constitucionalmente aceptable227.

Todo lo anterior, tiene especial relevancia en lo concerniente a la garantÃa de los derechos económicos, sociales y culturales –DESC-, concretamente, en lo que a la salud corresponde, escenario en el cual la Corte ha sido clara en reconocer que "(…)toda persona, incluyendo a los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mÃnima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mÃnimo que el Legislador no puede restringirâ€∏228.

En ese contexto, ha precisado esta Corporación que la protección de este tipo de derechos

tiene una "zona complementaria†que es definida por el correspondiente órgano polÃtico de representación popular, "atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades coyunturales†229. De allà que, sea tarea del legislador, en el marco de sus facultades de configuración normativa y en cumplimiento de los tratados internacionales sobre DESC que incorporan un mandato de progresividad, adoptar las medidas que resulten pertinentes para extender la cobertura del sistema de protección social hacia la población migrante, eliminando toda barrera que se considere discriminatoria y/o que suponga una carga constitucionalmente inadmisible para la misma230.

Con una orientación similar, la Observación General no. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los paÃses están obligados a evitar polÃticas que deriven en actos de discriminación en relación con la salud. Por este motivo, tienen el deber de garantizar los servicios de salud de todas las personas en su faceta preventiva, curativa y paliativa, inclusive de aquellos solicitantes de asilo y de los inmigrantes ilegales231. Bajo el mismo entendimiento, se advierte que para garantizar lo anterior es imperioso tomar en cuenta no solo las condiciones biológicas y socioeconómicas con las que cuenta la persona, sino también los recursos con los que cuenta el Estado, quien deberá, entre otras cosas, evaluar la reasignación de los mismos para atender a las poblaciones más vulnerables, evitando cualquier modo de discriminación232.

En plena concordancia con el precitado mandato, el artÃculo 2 del Decreto 412 de 1992233 contempló la obligatoriedad de la prestación del servicio de urgencias en salud. Por su parte, el artÃculo 168 de la Ley 100 de 1993 dispuso que toda entidad pública y privada que preste servicios de salud se encuentra en el deber de brindar la atención inicial de urgencias a cualquier persona, independientemente de su capacidad de pago; disposición que a su vez se encuentra regulada en el artÃculo 67 de la Ley 715 de 2001234.

En relaci $\tilde{A}^3$ n con los mencionados servicios, conviene precisar que la Ley 1751 de 2015 en sus art $\tilde{A}$ culos 10 y 14 indic $\tilde{A}^3$  que cualquier individuo que se encuentre en el territorio, sin

hacer distinción entre nacional o extranjero, tiene derecho a recibir la atención de urgencias que su condición amerite, de manera oportuna y sin que medie pago o autorización administrativa alguna, enfatizando que las entidades correspondientes no podrán negarse a brindar lo requerido, bajo el argumento de la ausencia de los mencionados supuestos.

Ahora bien, en cuanto al concepto de urgencia que actualmente prevalece, se puede hacer alusión a aquel que obra en el Decreto 760 de 2016235 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Socialâ€☐ en donde se estableció:

"ArtÃculo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente TÃtulo, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. Urgencia. Es la alteración de la integridad fÃsica y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiologÃa que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.
- 2. Atención inicial de urgencia. DenomÃnase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patologÃa de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgenciasâ€∏.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, recientemente, mediante Resolución 5857 de 2018 también se refirió al concepto de la atención de urgencias en los siguientes términos: "modalidad intramural de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias crÃticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologÃas en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad fÃsica, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidadâ€∏.

En ese orden, ha estimado este Tribunal que la garantÃa al derecho a la salud para los nacionales de otros paÃses, independientemente de su permanencia regular o irregular en el paÃs, se hace efectiva cuando estos reciben un mÃnimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida en los siguientes eventos: (i) que no haya un medio alternativo, (ii) que la persona no cuente con recursos para costearlo y (iii) que se trate de un caso grave y excepcional236.

6. La atenciÃ<sup>3</sup>n integral en salud de los NNA extranjeros en situaciÃ<sup>3</sup>n de irregularidad

En torno a los casos en los cuales los extranjeros han solicitado atención médica integral-más allá del servicio de urgencias- se ha insistido en la necesidad de que estos regularicen su status migratorio para que con ello, procedan a adelantar el trámite de afiliación al SGSSS y asÃ, acceder a toda la oferta de servicios médicos que pueden requerir para tratar de forma integral una determinada patologÃa. Sobre el particular, cabe recordar que el proceso de afiliación, por regla general y en miras de salvaguardar los derechos a la igualdad, está sujeto al cumplimiento de requisitos legales que se prevén indistintamente

## para nacionales y extranjeros

La afiliación al sistema general de seguridad social en salud, conforme los artÃculos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, es entendida como "un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario fÃsico o electrónico que adopte el Ministerioâ€□. Ahora bien, para efectos de llevar a cabo dicho trámite o para reportar novedades al sistema, los afiliados deben identificarse con uno de los siguientes documentos:

"1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

- 2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.
- 3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) a $\tilde{A}\pm$ os y menores de dieciocho (18) a $\tilde{A}\pm$ os de edad.
- 4. Cédula de ciudadanÃa para los mayores de edad.
- 5 Cé dula de extranjerÃa, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.
- 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad

refugiados o asiladosâ€□. (Negrillas fuera de texto).

En desarrollo de la citada disposición normativa, la legislación interna ha previsto las diferentes modalidades en que un extranjero puede acceder a un documento válido de identificación que le permita no solo regularizar su permanencia en el territorio nacional sino también, realizar su afiliación en el SGSSS. Una de ellas es la visa237, la cual podrá tener 3 modalidades: (i) visa de visitante (tipo V); (ii) visa de residente (tipo R) y (iii) visa de migrante (tipo M). Esta última diseñada para extranjeros que pretenden quedarse en el paÃs, pero no cumplen con los requisitos para otro tipo de visa238.

Asà mismo, atendiendo a las necesidades en salud de la poblaciÃ3n extranjera, se incluyÃ3, mediante la ResoluciÃ<sup>3</sup>n 5797 de 2017, el Permiso Especial de Permanencia -PEP- como documento vÃ; lido de identificaciÃ3 n para los migrantes que los faculta para tramitar su afiliación al sistema239. Al respecto, enfatizó esta Corporación en sentencia T-197 de 2019 que "los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurÃdico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliaciÃ<sup>3</sup>n al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se situación regularización Ιa inmediata de incluye Ιa migratoriahttps://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-452-19.htm - ftn118. Esto es, la obtenciÃ<sup>3</sup>n de un documento de identificaciÃ<sup>3</sup>n válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legÃtimamente la cédula de extranjerÃa, el pasaporte, el carné diplomÃ;tico, el salvoconducto de permanencia, o el permiso especial de permanencia -PEP, según correspondaâ€∏.

En complemento de lo anterior y en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, se expidió el Decreto 542 de 2018, por medio del cual se creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV- posteriormente, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1288 de 2018240 modificó los requisitos y plazos para

obtener el PEP, para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el RAMV a la oferta institucional y lo definió como un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano que les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de NNA en los niveles nacional, departamental y municipal241.

Asà las cosas, ha considerado la Corte que el Decreto 1288 de 2018 "es una medida que ha emitido el Gobierno Nacional con el fin de regular la situación de los migrantes que están de forma ilegal en el paÃs. Con ello, se pretende que los ciudadanos venezolanos al registrarse puedan acceder a los servicios de salud a través de la afiliación a la seguridad social para recibir una atención integral en salud. Cabe aclarar, que la inscripción en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV – es de carácter gratuito y solo se necesita documento que certifique la nacionalidad.[127]. Quien no gestione la regularización, no podrá acceder al servicio integral de salud, pero sà tendrá el derecho a ser atendido en la unidad de urgencias de las entidades prestadoras de saludâ€□

Bajo ese orden, puntualizó la Corte mediante sentencia T-314 de 2016242 que todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al SGSSS, de modo que "si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliaciónâ€ $\square$ .

En ese contexto, podrÃa concluirse, prima facie, que para aquellos extranjeros de paso y/o que no han regularizado su situación migratoria dentro del paÃs, el SGSSS no prevé una cobertura especial que se extienda más allá de la "atención de urgenciasâ€ $\square$ . Ello significa que, en principio, para poder acceder a un servicio integral en salud se requiere que, previamente, estos se presenten ante la autoridad migratoria a fin de obtener un documento válido de identificación que les permita su afiliación al sistema.

Lo anterior, constituye una carga pública constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes que tienen la pretensión de acceder la oferta de servicios en salud en el territorio nacional. No obstante, dicha carga, para el caso de los NNA extranjeros irregulares que padecen de una afección de salud que requiere de un tratamiento integral, resultarÃa desproporcionada no solo por su condición de menores sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran derivada de: (i) su enfermedad y (ii) haber tenido que salir intempestivamente de su lugar de origen. Al respecto, recuerda la Sala que los NNA son sujetos de especial protección constitucional y que la garantÃa de sus derechos es prevalente, máxime cuando, por sus condiciones fÃsicas o mentales, se hallan en situación de debilidad manifiesta.

Asà las cosas, el hecho de que los menores extranjeros no tengan la condición de "regularlesâ€☐ en el territorio colombiano y que, como consecuencia de ello, carezcan del correspondiente permiso que exige la ley para ser afiliados al SGSSS, no es una situación que les sea imputable a los mismos y que, por tanto, no puede repercutir en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

En relación con esto último, debe tenerse en cuenta que la falta de diligencia o cuidado de los representantes legales de los menores, reflejada en el hecho de no haber gestionado oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y la de sus hijos no puede traer como efecto directo el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad fÃsica y la dignidad humana de los mismos, pues, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisible trasladarle a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos243, los cuales, conforme se enfatizó en precedencia, priman sobre los demás en virtud del principio del interés superior de los niños.

Sobre la materia, la Corte ya ha resuelto controversias relacionadas con la posibilidad de garantizar el servicio de salud -más allá de atención de urgencias- a menores extranjeros que no han regularizado su estadÃa en el paÃs. Concretamente, mediante sentencia T-705 de 2017244 esta colegiatura conoció del caso de un niño venezolano de 11 años de edad, diagnosticado con Linfoma de Hodgkin, donde su progenitora solicitó la realización de un examen especializado de "tomografÃa de cuello, tórax y abdomenâ€☐ para efectos de establecer el tratamiento médico a seguir, sin que el mismo le fuese otorgado por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. En dicha oportunidad, la Corte tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales del menor bajo el argumento de que los procedimientos y exámenes prescritos por el médico tratante eran de carácter urgente, de allà que le ordenara a la accionada continuar prestando todos los servicios en salud que necesitara el niños mientras este definÃa su situación migratoria.

Asà mismo, en la sentencia T-210 de 2018,245 esta Corporación estudió, entre otros, el caso de un niño venezolano de 2 años de edad con "hernia escrotal gigante y hernia umbilicalâ€□ a quien negaron una valoración y atención prioritaria por cirugÃa pediátrica, porque consideraron que no se trataba de una urgencia y el niño no estaba afiliado al sistema de seguridad social en razón a que no habÃa regularizado su estadÃa en el paÃs. En esa ocasión, la Corte sostuvo que en "casos excepcionales, la atención de urgencias puedes llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante (…)â€□. Bajo ese entendimiento, estimó que la atención mÃnima a la que tienen derecho los migrantes regulares y no regulares va más allá de preservar los signos vitales habilitándose la posibilidad de "(‡) cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de quimioterapias o cirugÃas, siempre y cuando se demuestre la urgencia de las mismasâ€□246.

Seguidamente, a través de la sentencia T-452 de 2019247, la Corte resolvió, entre otros, el caso de un niño de 12 años de edad, a quien su médico tratante le ordenó exámenes de laboratorio y citas con especialistas por padecer de un "tumor de

comportamiento incierto o desconocido del labio, de la cavidad bucal y de la faringeâ€□. En tal oportunidad, la Corte declaró la carencia actual del objeto al constatar que durante el trámite en sede de revisión, la atención médica en oncologÃa pediátrica y la atención integral fueron brindadas al menor. En todo caso, este Tribunal advirtió que una adecuada atención de urgencias supone, en algunas situaciones concretas, emplear "(…) todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicasâ€□248.

Del mismo modo, en la sentencia T-178 de 2019,249 se estableció que un niño recién nacido no fue afiliado debido a que sus padres se encontraban en situación migratoria irregular, por lo que se afirmó que "esta condición no puede ser el motivo para negar derechos fundamentales a personas tan vulnerables como lo son los recién nacidosâ€□, pues "el hecho de que el niño no requiera atención en salud de urgencias no justifica que se limite el acceso a servicios necesarios para su desarrollo integralâ€□.

Se advierte que bajo similares interpretaciones, la Corte también ha conocido en múltiples oportunidades de casos relacionados con la materia donde quienes invocan la protección de su derecho a la salud son adultos extranjeros no regularizados que padecen de enfermedades catastróficas y degenerativas. A manera de ejemplo se puede hacer mención a la sentencia T-348250 de 2018 donde este Corporación conoció el caso de un ciudadano venezolano con permanencia irregular en Colombia que solicitaba la entrega de medicamentos antirretrovirales para tratar su enfermedad de VIH. En dicha oportunidad la Corte negó el amparo pretendido, bajo el argumento de que en reiterada jurisprudencia ha dejado claro que la entrega de medicamentos excede la atención inicial en urgencias a que tienen derecho los extranjeros que no han legalizado su situación migratoria. Sin embargo, mediante dicha providencia se reiteró la regla jurisprudencial según la cual el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

Igualmente, mediante sentencia T-197 de 2019, esta Corporación amparó los derechos fundamentales de un migrante de nacionalidad venezolana a la vida digna y a la salud, porque la SecretarÃa de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga y la SecretarÃa de Salud del Departamento del Valle del Cauca no brindaron la atención médica para tratar el cáncer que padecÃa. Para ello, la Corte destacó que, sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, están sujetos a la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, razón por la cual están llamados inmediatamente a regular su situación migratoria.

En sÃntesis, se evidencia que la jurisprudencia constitucional haciendo frente al fenómeno migratorio que en los últimos aÃ $\pm$ os se ha presentado con ocasión a la crisis humanitaria que atraviesa el paÃs vecino ha desarrollado, a partir de los preceptos constitucionales y normativos de orden interno e internacional, unos criterios que en materia de protección en el acceso al servicio de salud en el territorio colombiano de la población migrante. AsÃ, se ha establecido como regla general que los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS251, sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mÃnima por parte del Estado.

Lo anterior, ha explicado la Corte "tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta252. En esa medida, no es constitucionalmente legÃtimo â€~restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mÃnimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombianoâ€□253.

Bajo ese contexto, se ha advertido que aquellos extranjeros que pretendan invocar una protección en salud que vaya – más allá de la atención de urgencias –es decir, que

garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud tienen que cumplir, previamente, con el prerrequisito de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjerÃa, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia – PEP-, según corresponda254 para asÃ, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido que existen situaciones "limiteâ€☐ y "excepcionalesâ€☐ que han permitido avanzar en una lÃnea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Esto, conforme fue expuesto previamente, tiene especial trascendencia en el caso de los NNA extranjeros no legalizados que se ven disminuidos en su salud fÃsica y mental comoquiera que, en esos eventos, no es deber de los menores asumir una cargar pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos.

## 8. Análisis de los casos

# Consideración previa

Para efectos de abordar el estudio de los casos que en esta oportunidad ocupan la atenciÃ<sup>3</sup>n de la Sala, se estima pertinente recordar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional que resultan aplicables a aquellas situaciones en que se discute el acceso a servicios en salud de extranjeros en situaciÃ<sup>3</sup>n irregular, que padezcan de afecciones que requieran de

una atenci $\tilde{A}^3$ n que exceda el servicio de urgencias. Tales reglas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- (i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS255. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mÃnima del Estado.
- (ii) En casos excepcionales, la atención mÃnima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patologÃa.
- (iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria
- (iv) El Estado est $\tilde{A}_i$  en la obligaci $\tilde{A}^3$ n de prestar los servicios de salud, libre de discriminaci $\tilde{A}^3$ n y de obst $\tilde{A}_i$ culos de cualquier  $\tilde{A}$ ndole, a los menores de edad que sufren de alg $\tilde{A}^0$ n tipo de afecci $\tilde{A}^3$ n f $\tilde{A}$ sica y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los ni $\tilde{A}\pm$ os, ni $\tilde{A}\pm$ as y adolescentes (NNA) migrantes.
- (v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de

Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad fÃsica y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisible trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

Conforme a lo expuesto, procede la Corte a dar solución a cada uno de los casos en concreto.

#### 8.1 Caso 1- Expediente T-7.525.716

La señora Francisca, de nacionalidad venezolana, actuando en representación de su hija de un año de edad, acudió a la acción de tutela para solicitarle al juez constitucional que le ordene a la SecretarÃa de Salud de Bogotá, o en su defecto a la autoridad que corresponda, garantizarle a la menor el tratamiento médico que esta requiere para tratar la enfermedad que le fue diagnosticada de: "Tumor maligno secundario del encéfalo y de las meninges secundariasâ€□256 y un "tumor maligno del Ióbulo temporalâ€□257; exonerándola además de cualquier copago hasta tanto logre su afiliación al SGSSS la cual no ha podido realizar por no tener el PEP.

De la referida acción conoció en primera instancia el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que, mediante sentencia del 1 de abril de 2019, resolvió negar el amparo invocado tras considerar que "(…) hasta tanto la situación migratoria de la menor y su progenitora en nuestro paÃs no se legalice, la SecretarÃa Distrital de Salud solo prestara la atención médica de manera temporal y en tanto su salud lo requiera y que tengan la categorÃa de urgentes e impostergablesâ€□. Tal decisión

no fue impugnada.

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso por la accionante, consta que la menor fue inicialmente atendida y que los médicos tratantes le practicaron la cirugÃa que requerÃa para su patologÃa. Como parte integral del tratamiento, los mismos galenos le ordenaron, bajo la categorÃa de "prioridad 001â€□, una (1) quimioterapia por semana y el suministro de medicamentos.

Tales servicios fueron negados por la entidad accionada conforme obra en los formatos de "negación de los servicios de salud y/o medicamentos de la Superintendencia de Saludâ€□ que reposan en el expediente, bajo la justificación de que no se encontraba afiliada al SGSSS como consecuencia de no haber regularizado su permanencia en el paÃs.

En sede de revisi $\tilde{A}^3$ n, esta Sala, mediante auto del 2 de octubre de 2019, adopt $\tilde{A}^3$ , como medida provisional, la entrega de los medicamentos prescritos a la menor. As $\tilde{A}$  mismo, mediante auto de 13 de noviembre del mismo a $\tilde{A}\pm o$  le solicito a la accionada y a la actora informaci $\tilde{A}^3$ n relacionada con la atenci $\tilde{A}^3$ n integral que ha recibido la misma.

En los documentos allegados a la Sala, la SecretarÃa de Salud de Bogotá informó que, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Sala, la menor recibió el medicamento prescrito por su médico tratante, asegurando que, además, la misma se encuentra afiliada "activaâ€☐ en la Entidad Promotora de Salud Capital Salud en el régimen subsidiado desde el 9 de julio de 2019. Dicha afirmación fue sustentada mediante certificación que obra en el sitio web de la Administradora de los Recursos del SGSSS- ADRES- la cual fue remitida al despacho. No obstante lo anterior, esta Sala de Revisión acudiendo a la misma plataforma virtual pudo verificar que a la fecha, la niña se reporta en el sistema como "retiradaâ€∏.

Asà mismo, del material probatorio recaudado por la Sala surge que tanto la menor como su progenitora cuentan con un salvoconducto, documento bajo el cual la niña fue registrada en el SGSSS. Igualmente, se constató que la niña accedió a los servicios de oncologÃa requeridos para tratar su patologÃa. De ello da cuenta la historia clÃnica que reposa en el expediente donde se reporta una atención por los especialistas en oncologÃa pediátrica del Instituto Nacional de CancerologÃa el dÃa 19 de noviembre 2019, los cuales ordenaron la práctica de una serie de exámenes y procedimientos a nombre de la menor, respecto de los cuales no aparece evidencia de que hayan sido negados.

A partir de lo que ha sido establecido en esta causa, la Sala considera que la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor hija de la accionante puesto que se negó a autorizarle, en un inicio, los servicios médicos que los galenos prescribieron y que resultaban urgentes y prioritarios para atender la patologÃa que padece y que, como bien se reseña en su historia clÃnica, es "cancerosaâ€□.

El argumento invocado por la entidad accionada para negar tales servicios, cu $\tilde{A}_i$ l es el de que la menor no se encontraba afiliada al SGSSS como consecuencia de no haber regularizado su permanencia en el pa $\tilde{A}$ s, comporta un claro desconocimiento de la jurisprudencia constitucional en la materia. Ciertamente, como ha sido definido por la Corte, el Estado est $\tilde{A}_i$  en la obligaci $\tilde{A}$ 3n de prestar los servicios de salud a los menores de edad que sufren de alg $\tilde{A}$ 2n tipo de afecci $\tilde{A}$ 3n f $\tilde{A}$ 5ica y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los ni $\tilde{A}$ 5 tos, ni $\tilde{A}$ 5 y adolescentes (NNA) migrantes, a pesar de que no se encuentren regularizados en el pa $\tilde{A}$ 5 y, en consecuencia, no est $\tilde{A}$ 6n vinculados al SGSSS.

Esto  $\tilde{A}^{o}$ ltimo, sobre la base de considerar la misma jurisprudencia que, en el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el

hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al SGSSS, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que los menores requieran con necesidad.

Asà las cosas, en aras de prever mayores y futuras afectaciones a la salud de la menor, derivadas de la grave patologÃa que padece, y en aplicación a las reglas fijadas por la jurisprudencia en la materia, la Corte tutelará los derechos invocados a favor de la niña y, en consecuencia, le ordenará a la SecretarÃa de Salud de Bogotá que, en caso de que la menor, para la fecha, no cuente con un documento de identificación válido que le permita permanecer en el SGSSS, proceda a efectuar de oficio nuevamente su vinculación al régimen subsidiado para con esto garantizarle, el cubrimiento de los servicios médicos que requiere con necesidad para tratar su patologÃa.

#### 8.2 Caso 2 - Expediente T-7.565.490

En el presente asunto la señora Leonora , ciudadana venezolana, actuando en representación de su hijo Alà de tres años de edad, diagnosticado con "aplasia medular, catarata y glaucoma congénito de ojo derechoâ€☐ instauró acción de tutela para solicitar que se le ordene a la SecretarÃa de Salud de Santander garantizar los servicios especializados de salud que le fueron prescritos al menor para tratar la afección que padece.

El juez que conoció en primera instancia decidió tutelar los derechos invocados tras considerar que la negativa en el suministro de los servicios médicos requeridos por el menor afectaban de una forma "cruelâ€□ la dignidad de su existencia, desconociendo la condición de vulnerabilidad en que se encuentra debido a su diagnóstico. Consecuencia de

lo anterior, ordenó el cubrimiento del tratamiento integral, decisión que fue impugnada.

Por su parte, el fallador de segunda instancia revoc $\tilde{A}^3$  lo dicho por el a quo al estimar que de conformidad con la jurisprudencia en la materia y en raz $\tilde{A}^3$ n a que la actora y su hijo no hab $\tilde{A}$ -an regularizado su permanencia en el pa $\tilde{A}$ s, no era posible imponerle a la demandada la prestaci $\tilde{A}^3$ n de servicios de salud por medicina especializada, sino  $\tilde{A}^0$ nicamente la atenci $\tilde{A}^3$ n b $\tilde{A}_1$ sica y de urgencias.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se pudo verificar que, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, al menor se le prestaron los servicios de salud que le fueron prescritos, entre ellos, "CONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA POR HEMATOLOGÃ□A PEDIÃ□TRICA Y OFTALMOLOGÃ□A PEDIÃ□TRICAâ€□ correspondientes a la fórmula médica del 8 de febrero de 2019.

Asà mismo, durante el trámite de revisión el despacho fue informado que, desde el 11 de septiembre de 2019, el menor tiene garantizada la atención integral que requiere para tratar sus patologÃas. Ello, atendiendo a un fallo de tutela proferido en dicha fecha por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de MedellÃn, el cual se pronunció sobre otra acción de tutela promovida por la señora Leonora en representación de los intereses su hijo. De dicha providencia se adjuntó la correspondiente copia258.

Con respecto a la otra acción de tutela, la Sala acudió a la página web de esta Corporación donde se pudo constatar que el fallo antes referenciado no fue objeto de impugnación y que, una vez remitido a la Corte Constitucional, fue excluido de su selección mediante auto del 26 de noviembre de 2019259. De allà que, respecto de dicha decisión, ha operado el fenómeno jurÃdico de la cosa juzgada constitucional. Asà lo ha entendido este Tribunal, entre otras, en la Sentencia SU-349 de 2019260 al explicar que: "(…) la

consecuencia de la exclusión de un caso de la revisión de la Corte es la firmeza jurÃdica del último fallo que se haya adoptado en sede de instancia, el cual cobra, desde entonces, ejecutoria formal y material. De este modo, la sentencia mediante la cual se ha resuelto el asunto concreto hace tránsito a cosa juzgada constitucionalâ€□261.

Ahora bien, el hecho de advertir la existencia de dos acciones de tutela promovidas por la actora para invocar la protección de los derechos fundamentales de su hijo, lleva a analizar la posible existencia de una acción temeraria por su parte.

De conformidad con lo previsto en el artÃculo 38 del Decreto 2591 de 1991 existe temeridad cuando: "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunalesâ€□. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que esta se configura en los casos donde concurren los siguientes elementos: (i) identidad del demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (ii) identidad del sujeto accionado; (iii) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción, vinculada a un actuar doloso o de mala fe por parte del accionanteâ€□262.

En esa lÃnea, ha precisado la Corte que la actuación temeraria en el ejercicio de la acción de amparo supone un actuar doloso, contrario al principio de buena fe. Es decir cuando:"(i) resulte amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justiciaâ€□263.

Bajo ese entendimiento, esta Corporaci $\tilde{A}^3$ n, mediante Sentencia T-272 de 2019, hizo especial  $\tilde{A}$ ©nfasis en que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentaci $\tilde{A}^3$ n de la segunda tutela sea temeraria. Lo anterior, toda vez que esa situaci $\tilde{A}^3$ n puede estar fundada en distintas circunstancias tales como: (i) la ignorancia del actor o el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, y (ii) en el sometimiento del accionante a un estado de indefensi $\tilde{A}^3$ n, bien sea por situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho264.

Atendiendo a lo expresado, encuentra la Sala que en el caso sub examine estÃ; excluida la materialización de una temeridad por cuanto no se verifica, prima facie, una conducta dolosa y mal intencionada por parte de la accionante. Para la Sala es claro que: (i) su condición de migrante permite suponer que, en principio, no tiene un conocimiento suficiente sobre las reglas que operan para el ejercicio de la acción de tutela; (ii) adicionalmente, en su condición de madre, es apenas razonable admitir que haya acudido nuevamente al recurso de amparo en procura de salvaguardar la vida e integridad fÃsica de su hijo, quien objetivamente se halla en una situación de debilidad manifiesta derivada no solo de su corta edad sino también y "sobretodoâ€□ de su grave estado de salud.

En ese orden de ideas, comoquiera que la causa que ha dado lugar al presente trámite de amparo ya fue objeto de un pronunciamiento en otra acción de tutela, en la cual se resolvió con carácter definitivo la protección de los derechos del menor y se dispuso la atención integral de la enfermedad que padece, la Corte declarara la improcedencia del amparo deprecado como consecuencia de haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Sobre este particular, la Sala Plena de esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014265, hizo la siguiente precisión: "Cuando se ha resuelto definitivamente una tutela no puede decidirse el fondo de otra, presentada consecutivamente, que cuente con las mismas partes, los mismos fundamentos e idÃ⊚ntico objeto o pretensión. Cuando no hay mala fe, la segunda tutela debe declararse improcedente. Si existen dos o más tutelas iguales en estos aspectos, que se interponen simultáneamente o en todo caso antes de que

alguna se haya fallado con carácter definitivo, los jueces que adviertan esta circunstancia deben asimismo abstenerse de fallar sobre el fondo del problema en cada caso. En el evento de que no haya mala fe, las solicitudes de amparo deben declararse improcedentesâ€∏.

Respecto de lo expuesto, conviene precisar que lo que en realidad se demandó en el marco de las dos acciones de tutela incoadas por la señora Leonora fueron las distintas entidades que integran el Sistema General de Salud que pueden estar comprometidas, de acuerdo con el lugar de su domicilio, en la atención médica que requiere el menor. Bajo ese entendido, la Sala considera que resulta admisible inferir que aun cuando no coincidan en su totalidad los sujetos que fungen como extremos pasivos dentro de los trámites de amparo impetrados por la actora, su actuación está orientada a reprochar las conductas desplegadas por las entidades de salud que a su juicio no atendieron de forma integral las necesidades médicas que demanda su hijo para tratar sus patologÃas.

En virtud de lo anterior, la Sala procederÃ; a revocar los fallos proferidos en primera y en segunda instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela con fundamento en las razones antes expuestas.

#### 8.3 Caso 3 Expediente T-7.549.934

En el presente caso la señora Amelia, ciudadana venezolana, actuando en representación de su hijo de diez años de edad diagnosticado con "encefalopatÃa estática y microcefaliaâ€[], instauró acción de tutela para solicitar que se le ordene a la SecretarÃa de Salud Departamental de La Guajira garantizar los servicios especializados de salud que requiere el menor para continuar con el tratamiento de su enfermedad. Adicionalmente, solicitó que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entregar el PEP que ella y su hijo necesitan para adelantar la correspondiente afiliación al SGSSS.

El juez que conoci $\tilde{A}^3$  en  $\tilde{A}^0$ nica instancia neg $\tilde{A}^3$  el amparo de los derechos invocados tras considerar que en el presente asunto no se acredit $\tilde{A}^3$  la existencia de una urgencia vital as $\tilde{A}$  como tampoco se alleg $\tilde{A}^3$  prueba, siquiera sumaria, de que la accionante hubiera requerido a favor de su menor hijo la atenci $\tilde{A}^3$ n medica de urgencias en Colombia266.

No obstante lo anterior, aun cuando no se advierte que la actora solicit $\tilde{A}^3$  ante las entidades de salud en Colombia y, concretamente, ante la accionada los servicios m $\tilde{A}$ © dicos que se necesitan para tratar la enfermedad de su hijo, as $\tilde{A}$  como tampoco adelant $\tilde{A}^3$  los tr $\tilde{A}_i$ mites que prev $\tilde{A}$ © la ley para regularizar su situaci $\tilde{A}^3$ n migratoria, lo cierto es que a la luz de la regulaci $\tilde{A}^3$ n legal vigente y lo manifestado por las demandadas en el curso del proceso, puede inferirse que el menor solo podr $\tilde{A}_i$  acceder a una atenci $\tilde{A}^3$ n de urgencia sobre la base de que su situaci $\tilde{A}^3$ n migratoria no haya sido resuelta.

En ese contexto y atendiendo a los criterios que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación deben ser aplicados en casos como el que se revisa, estima la Sala que, por encontrarse el menor en un situación de particular vulnerabilidad derivada de su grave estado de salud, resultarÃa desproporcionado reconocer que la mala gestión de sus representantes legales reflejada en el hecho de no haber gestionado oportunamente los trámites para regularizar su condición migratoria y consecuentemente afiliarlo al SGSSS, deba proyectarse negativamente en el pleno ejercicio sus derechos fundamentales.

Asà las cosas, en el entendido de que en el caso sub examine el menor padece de "encefalopatÃa estática y microcefaliaâ€□ y que, en consecuencia, requiere de una atención completa para tratar dicha patologÃa para asà salvaguardar sus derechos a la vida e integridad fÃsica y mental, resulta necesario conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenarle a la SecretarÃa de Salud

Departamental de La Guajira que adopte todas las medidas de protecci $\tilde{A}^3$ n orientadas a garantizarle al ni $\tilde{A}\pm o$  el acceso a los servicios m $\tilde{A}$ ©dicos integrales que demanda para atender su enfermedad.

## 8.4 Caso 4- Expediente T-7.564.976

En el presente asunto la señora Doris, ciudadana venezolana, actuando en representación de su hija de 1 año de edad diagnosticada con "retardo en el área del desarrollo psicomotor – encefalopatÃa fija tipo diplepe espastatico, instauró acción de tutela para solicitar que se le ordene a la Fundación "ClÃnica Club Noelâ€☐ de Cali y al Hospital "La Buena Esperanzaâ€☐ de Yumbo (Valle) garantizar el cubrimiento integral de todos los servicios especializados de salud que requiere la menor para tratar su patologÃa.

El juez que conoció en única instancia de la referida acción constitucional negó el amparo de los derechos invocados tras estimar que, de acuerdo con la información reportada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), tanto la niña como su familia se encuentran en la base de datos certificada, clasificando en el Sisbén III. En ese contexto, precisó que le corresponde a la progenitora gestionar su afiliación en la SecretarÃa de Salud Municipal de Yumbo para con ello, ingresar a una EPS del régimen subsidiado y asà acceder a los servicios médicos que demanda la menor.

Estudiados los documentos allegados a esta Corte en sede de revisión, se advierte que la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca, la cual fue vinculada en el curso de la primera instancia, informó que la madre de la niña se reporta ACTIVA en la EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) NUEVA EPS S.A. dentro del REGIMEN CONTRIBUTIVO, restándole únicamente, llevar a cabo la correspondiente afiliación de su menor en calidad de beneficiaria, conforme lo prevé el artÃculo 21 del Decreto 2353 de 2015267. Dicha afirmación fue sustentada mediante certificación que obra en el sitio web

de la Administradora de los Recursos del SGSSS- ADRES la cual fue allegada al despacho y fue verificada por la Sala a través de la misma plataforma virtual, donde además se pudo constatar que la accionante registra como documento de identificación el PEP número 951015301051998268 hecho que, necesariamente, lleva a concluir que se halla en condición de regularidad dentro del territorio nacional.

Adicional a lo anterior, aparece probado en el expediente que la afiliación efectiva de la accionante a la EPS tuvo lugar a partir del dÃa 1 de abril de 2019 esto es, aproximadamente, dos meses antes de que recurriera a la interposición de la acción de tutela la cual, según el acta individual de reparto, fue radicada el 21 de junio de 2019269. A pesar de ello, no se explica la Sala las razones por las cuales la actora no incluyo a su hija en calidad de beneficiaria ni tampoco, por qué no le solicitó directamente a la EPS los servicios que requiere la menor.

En ese contexto, considera la Corte que, atendiendo a que a la fecha la accionante todavÃa figura como "activaâ€☐ en el SGSSS en el régimen contributivo, serÃa, en principio, la EPS a la que pertenece la llamada a garantizar el cubrimiento de los servicios y prestaciones médicas que requiere su hija para tratar la enfermedad que padece. Todo esto, considerando que, conforme fue señalado por la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca y la normatividad vigente en la materia, la menor cumple con la condición para ser afiliada en calidad de beneficiaria de su madre.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS S.A no fue vinculada al presente trámite de tutela y ante la imperiosa necesidad de salvaguardar las garantÃas fundamentales de la niña, la Corte concederá la protección de los derechos invocados y, en consecuencia, le ordenara a la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca que, de manera inmediata, preste la respectiva asesorÃa a la señora Doris con el objeto de que, de no haberse hecho, gestione ante la referida EPS la afiliación de su menor hija Artemisa supervisando que a esta última le sean prestados todos los servicios requeridos

para tratar su patologÃa.

## 8.5 Caso 5 - Expediente T-7.646.424

En el presente asunto la señora Sandra, ciudadana venezolana, actuando en representación de su hijo de dos años de edad diagnosticado con "ulcera corneal bilateralâ€∏ y "desnutrición severaâ€∏, entre otras, instauró acción de tutela para solicitar que se le ordene a la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira garantizar el cubrimiento del tratamiento integral en salud que requiere el menor para tratar su patologÃ-a. Adicionalmente, solicitó que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entregar el PEP que ella y su hijo necesitan para adelantar la correspondiente afiliación al SGSSS.

El juez que conoci $\tilde{A}^3$  en primera instancia de la referida acci $\tilde{A}^3$ n resolvi $\tilde{A}^3$  tutelar los derechos fundamentales del ni $\tilde{A}\pm$ o tras considerar que, en raz $\tilde{A}^3$ n del riesgo que reviste su salud f $\tilde{A}$ sica y emocional, consecuencia de las patolog $\tilde{A}$ as que padece, resulta necesario garantizarle, pese a su estad $\tilde{A}$ a irregular, un tratamiento especial y diferenciado que le permita  $\hat{a}$ e $(\hat{a}$ ) conservar la dignificaci $\tilde{A}^3$ n de su vida $\hat{a}$ e $(\hat{a}$ ). Decisi $\tilde{A}^3$ n que fue objeto de impugnaci $\tilde{A}^3$ n.

Por su parte, el fallador de segunda instancia revocó lo dicho por el a quo al estimar que, la Sociedad Médica ClÃnica de Maicao, en acompañamiento de la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, garantizó el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud al niño, lo que implicaba la atención en urgencias. Respecto de la atención integral, puntualizó que es necesario que su progenitora adelante los trámites correspondientes a regularizar su estado migratorio para, posteriormente, gestionar su afiliación en el SGSSS.

Conviene precisar que tanto la DefensorÃa del Pueblo como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Guajira – concurrieron, en sede de instancia, a la presente causa para coadyuvar la pretensión de la parte accionante sobre la base de considerar que, en aplicación del principio del interés superior del menor y, en atención al grave estado vulnerabilidad en que se encuentra el niño, es necesario garantizar el cubrimiento del tratamiento integral para atender sus afecciones de salud y con ello, salvaguardar su vida e integridad fÃsica.

Estudiados los elementos de juicio que obran en el expediente, la Sala pudo constatar que se encuentra acreditada la necesidad de los servicios médicos integrales que demanda el menor. De ello da cuenta la historia clÃnica que reposa en el expediente donde fue posible verificar su grave estado de salud a partir de la existencia de un cuadro desnutrición severa y ulceras oculares, patologÃas que fueron tratadas por médicos colombianos y respecto de las cuales, estos últimos, ordenaron una serie de medicamentos y procedimientos a seguir en miras de alcanzar su recuperación. Adicional a ello, debe anotarse que de las pruebas valoradas se pudo establecer, igualmente, que el menor presenta cuadros de maltrato infantil por negligencia parental.

Bajo ese escenario, la Sala es consciente de la situación particular del menor quien por la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra al estar disminuido en su salud y tener la condición de migrante "no regularizadoâ€□, no ha podido acceder de forma integral a los servicios y atenciones médicas que requiere para atender sus padecimientos. Por ello, aun cuando el menor es beneficiario del servicio de urgencias, ello no resulta suficiente para garantizar el restablecimiento de su salud fÃsica y quizás emocional.

Sobre el particular, es importante reiterar que el Estado est $\tilde{A}_i$  en la obligaci $\tilde{A}^3$ n de prestar los servicios de salud a los menores de edad que sufren de alg $\tilde{A}^0$ n tipo de afecci $\tilde{A}^3$ n f $\tilde{A}$ sica y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los ni $\tilde{A}\pm$ os, ni $\tilde{A}\pm$ as y adolescentes (NNA) migrantes, a

pesar de que no se encuentren vinculados al SGSSS.

Esto último, sobre la base de considerar la misma jurisprudencia que, en el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que los menores requieran con necesidad.

Asà pues, en aplicación a las reglas previstas por la jurisprudencia en la materia y reconociendo la imperiosa necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales del menor, los cuales como bien se ha advertido en esta providencia, no pueden verse menoscabados por la falta de diligencia de sus representantes legales, concretamente de su madre, en el hecho de no haber regularizado su situación migratoria, la Sala concederá la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuecia, le ordenará a la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira que extienda el cubrimiento en salud que para la fecha ha garantizado, hasta cuando el SGSSS asuma el costo inherente a todos los tratamientos y servicios que requiere el menor, previa afiliación a dicho sistema y previa inscripción en el registro del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén-.

Asà mismo, atendiendo al hecho de que en el expediente se advierte que el menor "padece de cuadros de maltrato infantil por negligencia parentalâ€□ la Sala, actuando en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de Santiago, instará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas a las que haya lugar para garantizar su protección y bienestar.

Adicionalmente, advierte la Sala que las órdenes de protección emitidas en la presente

providencia no exoneran a los representantes legales de los menores aquà involucrados para que adelanten, dentro del menor tiempo posible y ante las autoridades migratorias nacionales, los trámites a que haya lugar para regularizar su permanencia y la de sus hijos en el territorio colombiano. En ese orden, se instara a los accionantes para tal efecto con el fin de que, posteriormente, procedan a realizar la correspondiente afiliación al SGSSS de ellos y sus menores en el régimen contributivo o subsidiado, según su capacidad de pago, circunstancia que deberá ser puesta en conocimiento del juez de primera instancia que conoció, respectivamente, de cada causa.

Finalmente, y atendiendo a las nuevas reglas fijadas para la Sala en materia de acceso a los servicios de salud por parte de menores extranjeros que se encuentran en situación irregular en el territorio colombiano, la Sala dispondrá que el Consejo Superior de la Judicatura facilite y/o procure la publicación del presente fallo antes los distintos despachos judiciales. Ello, en miras de salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA que, en uso de la acción de tutela, consideren que se encuentra en circunstancias similares a las que fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en esta oportunidad.

III.- DECISIÓN.

En m $\tilde{A}$ ©rito de lo expuesto, la Sala S $\tilde{A}$ ©ptima de Revisi $\tilde{A}$ 3n de Tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constituci $\tilde{A}$ 3n,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia del primero de abril de 2019 proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente T-7.525.716 mediante la cual se negó la protección invocada en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora Francisca en representación de su menor hija Roberta contra la SecretarÃa Distrital de Salud de Bogotá y el Fondo Financiero Distrital de Salud y, en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos a la vida y a la salud deRobertapor las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la SecretarÃa Distrital de Salud de BogotÃ; que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realizar todas las gestiones necesarias para que, en caso de no haberse llevado a cabo, se adelanten las acciones pertinentes para que la menor Roberta ingrese nuevamente al SGSSS en el régimen subsidiado para con esto, garantizarle el cubrimiento de todos los servicios médicos que requiere con necesidad para tratar su patologÃa.

TERCERO. – REVOCAR las sentencias de primera y segunda instancia del 28 de febrero de 2019 y del 8 de abril de 2019 proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Noveno Civil del Circuito, respectivamente, proferidas dentro del expediente T-7.565.490 y, en su lugar, declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada por la señora Leonora en representación de su menor hijo Alà por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto de la protección que se le brindó al menor en relación con el cubrimiento del tratamiento integral que requiere para atender sus patologÃas.

CUARTO. – REVOCAR la sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao dentro del expediente T-7.549.934 mediante la cual se negó la protección invocada en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora Amelia, en representación de su menor hijo contra la SecretarÃa de Salud Departamental de La Guajira y, en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos

fundamentales a la salud y a la vida de Salomón por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO. – ORDENAR a la SecretarÃa de Salud Departamental de La Guajira que adopte todas las medidas de protección orientadas a garantizarle a Salomón el acceso a los servicios médicos integrales que demanda para atender su enfermedad sin que se le imponga barrera administrativa alguna sustentada en el hecho de que no se halla en condición de regularidad en el territorio colombiano.

SEXTO. – REVOCAR la sentencia del 9 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Doris en representación de su menor hija contra la Fundación "ClÃnica Club Noelâ€☐ de Cali y el Hospital "La Buena Esperanzaâ€☐ de Yumbo (Valle) dentro del expediente T-7.564.976 para, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de Artemisa por las razones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO. – ORDENAR a la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca que, de manera inmediata, preste la respectiva asesorÃa a la señora Doris con el objeto de que, de no haberse hecho, gestione ante la NUEVA E.P.S la afiliación de su menor hija, Artemisa supervisando que a esta última le sean prestados todos los servicios requeridos para tratar su patologÃa.

OCTAVO. â€" REVOCAR las sentencias de primera y segunda instancia del 28 de junio de 2019 y del 15 de agosto de 2019 proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, respectivamente, dentro del expediente T-7.646.424 y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de Santiago por las razones expuestas en esta providencia

NOVENO. – ORDENAR a la SecretarÃa de Salud Departamental de La Guajira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) posteriores a la publicación de la presente providencia, extienda el cubrimiento en salud que para la fecha ha garantizado, hasta cuando el SGSSS asuma el costo inherente a todos los tratamientos y servicios que requiere Santiago previa afiliación a dicho sistema y previa inscripción en el registro del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén-.

DECIMO. – INSTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas a las que haya lugar para garantiza la protección y bienestar de Santiago.

DECIMO PRIMERO.-INSTAR a los representantes de los menores involucrados en las presentes causas para que, en el menor tiempo posible, adelanten los trámites administrativos tendientes a regularizar su situación migratoria y la de sus hijos para, con ello, proceder a su afiliación al SGSSS, hecho que, deberá ser puesto en conocimiento del juez que en primera instancia conoció, respectivamente, de cada proceso de tutela.

DECIMO SEGUNDO.- SOLICITAR al Consejo Superior de la Judicatura que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los despachos judiciales del territorio nacional con el objetivo de que conozcan y acaten la jurisprudencia constitucional en materia de acceso a los servicio de salud de los menores extranjeros en situación irregular.

DECIMO TERCERO â€" Por SecretarÃa General lÃbrese las comunicaciones de que trata el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allà contemplados.

Cópiese, notifÃquese, comunÃquese y cúmplase.
CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado
Con salvamento parcial de voto
ALBERTO ROJAS R̸OS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO EN DEBIDA FORMA-Deber del juez de tutela (salvamento parcial de voto)

INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO-Se debió vincular a la EPS, por cuanto esa entidad tiene la función de asegurar la afiliación de la menor agenciada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (salvamento parcial de voto)

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Corte me permito expresar las razones que me llevan a apartarme de la decisiÃ<sup>3</sup>n que ha sido adoptada por la mayorÃa en la sentencia T-390 del 7 de septiembre de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

1. En los expedientes revisados270, las accionantes Kenia de la Cruz en representación de su hija menor y otros271, buscaron la protección de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de sus representados. Lo anterior, ante la negativa de las entidades accionadas272 de brindar la atención en salud a los menores bajo el argumento de no encontrarse afiliados al SGSSS y de no cumplir con los requisitos establecidos en la

normatividad vigente para ello.

1. Las pretensiones presentadas por los accionantes fueron, en algunos casos, negadas en primera instancia273, otras, luego de haberse tutelado por el a quo, revocadas en por el a quem274, al haber indicado que es necesario regularizar su situación y contar con el PEP, pues de lo contrario solo podrán acceder a atención básica y de urgencias. Asimismo, en el radicado T-7.564.976 se declaró la improcedencia de la acción, toda vez que no se observó vulneración a los derechos de los accionantes.

Dentro del expediente T-7.564.976 la Sala Séptima de Revisión conoció que tanto la madre como la menor cuentan con situación migratoria regular en territorio nacional275 y la primera se reporta activa en la Nueva EPS dentro del Régimen Contributivo, motivo por el cual para que la menor ingrese al sistema de salud, solo hace falta efectuar el trámite de afiliación.

En consecuencia, la Sala consideró que serÃa la Nueva EPS la entidad encargada de garantizar el cubrimiento de los servicios de salud de la menor por ser la entidad a la que se encuentra afiliada su mamá. Sin embargo, atendiendo a que la Nueva EPS no fue vinculada al trámite de tutela y ante la imperiosa necesidad de salvaguardar las garantÃas fundamentales de la niña, se ordenó a la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca que de forma inmediata preste la respectiva asesorÃa a la accionante para que gestione la afiliación de su menor hija ante la EPS, supervisando que a la misma se le brinden los servicios que requiera.

1. Ante lo anterior, debo expresar las razones por las que me aparto de la decisión mayoritaria dentro del presente asunto:

1. Sea lo primero manifestar que ha sido clara la postura de esta Corporación en cuanto a la obligación de conformar el contradictorio en debida forma. Por lo tanto, debe el juez de primera instancia en virtud del principio de oficiosidad, integrarlo, pese a que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero se avizore la necesidad de que concurra otro, el juez deberá hacerle participar del trámite tutela, el cual debe llevarse a cabo no solo cuando el accionante lo omite, sino en los casos en los que aparece uno que por su actividad o funciones ha debido ser vinculado. Ahora bien, en caso de que el juez de primera instancia haya omitido integrar adecuadamente el contradictorio, la misma puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o por la Corte.

Al respecto, se pronunció la Sentencia SU-116 de 2018, la cual señala que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurÃ-dicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantÃa consagrada en el artÃculo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurÃdicoâ€□.

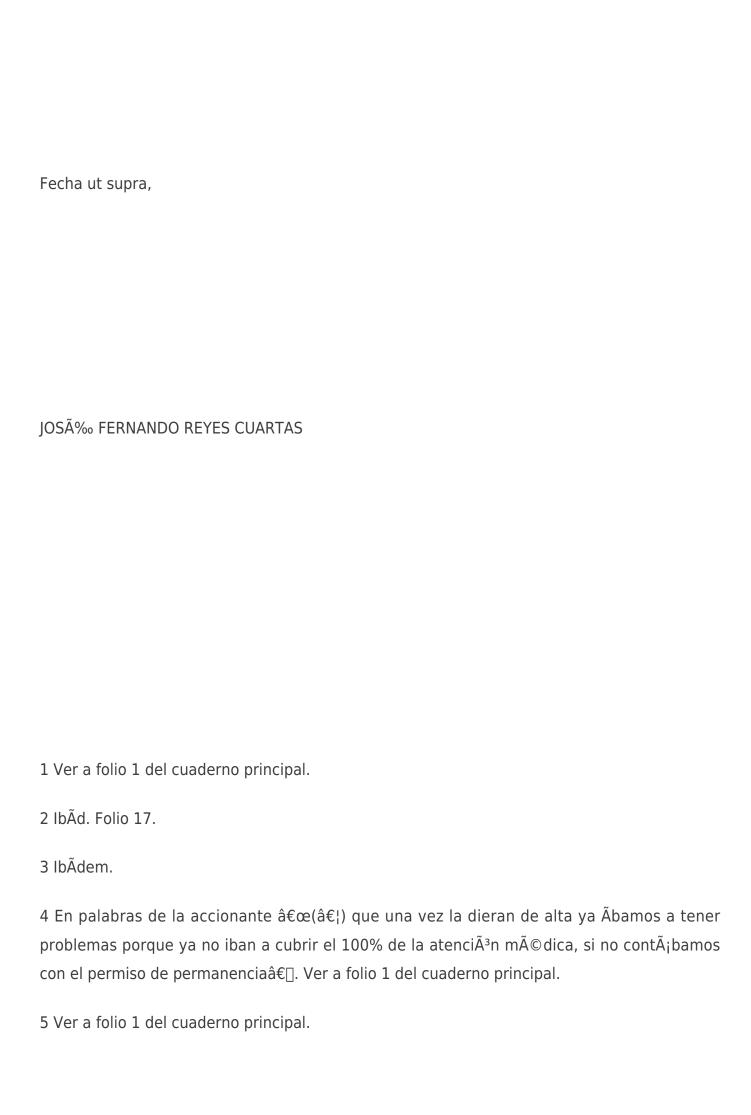
Adicionalmente, el auto 583 de 2015 reiteró el que fuera uno de los primeros pronunciamientos realizados por la Corte acerca de la necesidad de integrar el contradictorio dentro de la acción de tutela. En esa oportunidad el esta Corporación señaló que: "La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantÃas propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentalesâ€□276; para lo cual, el juez cuenta con amplias facultades oficiosas que le permiten lograr una adecuada y eficaz realización del derecho con base en la aplicación del debido proceso277.

Es por eso que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción desde el inicio del proceso, la anterior obligación recae en cabeza del juez de primera instancia, y en caso de que este no actue en consecuencia, corresponde al de segunda instancia y, si la falencia persiste, pese a ser excepcional y en la búsqueda de ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales del afectado en el caso concreto y la protección del debido proceso de la parte vinculada, debe hacerse en sede de revisión278.

Como se advierte, no ha sido criterio de esta Corporación dejar fuera de la acción de amparo a uno de los sujetos pasivos que, en aplicación al debido proceso y derecho de defensa, deba ser partÃcipe de la acción constitucional. Sin embargo, pese a que dentro del expediente se evidenció la necesidad de hacer parte a la Nueva EPS, dicha vinculación no se llevó a cabo y contrario a ello, decidió emitirse una directriz con una eficacia menor para el amparo del derecho fundamental, dirigida a la SecretarÃa de Salud Departamental del Valle del Cauca. Entidad que carece de competencia para asegurar la afiliación de la representada al SGSSS y a la que se le imponen obligaciones que escapan de las funciones legalmente otorgadas279, ya que la protección efectiva de la representada tendrÃa lugar al ordenar a la Nueva EPS que lleve a cabo la afiliación a través del diligenciamiento del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades del SGSSS280.

1. Por consiguiente, considero que lo necesario dentro del expediente T-7.564.976, era vincular al trámite de tutela a la Nueva EPS. Ello con el fin de conformar el contradictorio en debida forma, ya que no haberlo hecho impidió por un lado, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad de salud y por el otro, la garantÃa efectiva del derecho fundamental de la accionante, dado que a la SecretarÃa de Salud del Valle del Cauca no le es dable realizar la afiliación requerida para lograr la vinculación de la menor al sistema de salud y por ello solo puede prestarle asesorÃa para que efectúe dicho trámite.

En los anteriores  $t\tilde{A}$   $\mathbb{C}$  rminos dejo consignado mi salvamento parcial de voto.



- 6 Ver a folio 2 del cuaderno principal.
- 7 Ver a folio 37 del cuaderno principal.
- 8 Ver a folio 40. Del cuaderno principal.
- 9 IbÃdem.
- 10 IbÃdem
- 11 Ver a folio 41 del cuaderno principal.
- 12 ArtÃculo 8, numeral 5.
- 13 IbÃdem.
- 14 Al respecto citó el artÃculo 2.1.7.17 del Decreto 780 de 2016, sobre aprobación y pago de tecnologÃas en salud no incluidas en el plan de beneficios: "Cuando se produzca el traslado de una Entidad Promotora de Salud dentro de un mismo régimen o entre regÃmenes contributivo o subsidiado, y existan sentencias de tutela que obliguen la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, tales decisiones obligarán a la Entidad Promotora de Salud receptora sin que pueda haber interrupción de los servicios de salud al afiliadoâ€□.
- 15 Ver a folios 7 a 12 del cuaderno principal.
- 16 Ver a folios 13 a 23 del cuaderno principal.
- 18 Ver a folio 30 del cuaderno principal.
- 19 Ver a folio 31.del cuaderno principal.
- 20 Ver a folio 32 del cuaderno principal.
- 21 Ver a folio 33.del cuaderno principal.
- 22 Ver a folio 34 del cuaderno principal.

- 23 Ver a folio 35.del cuaderno principal.
- 24 Ver a folio 36 del cuaderno principal.
- 25 Ver a folios 45 a 55 del cuaderno principal.
- 26 Ver a folio 53 del cuaderno principal.
- 27 Ver a folio 54 del cuaderno principal.
- 28 IbÃdem.
- 29Ver a folios 22 24 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 30 Ver a folio 18. del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 31 Ver a folios 40 y 41 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 32 Ver a folios 42 y 43.de cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 33 Ver a folios 46 a 56.del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 34Ver a folios 46-70 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 35 Ver a folios 1 y 5 del cuaderno principal.
- 36 IbÃdem.
- 37 IbÃdem.
- 38 Ver a folio 15 del cuaderno principal.
- 39 IbÃdem.
- 40. Ver a folio 50.del cuaderno principal.
- 41. Ver a folios 51 del cuaderno principal.
- 42 Ver a folios 20- 29 del cuaderno principal.

- 43Ver a folio 22 del cuaderno principal.
- 44 Ver a folios 5-7 del cuaderno principal.
- 46Ver a folio 9 del cuaderno principal.
- 47 Ver a folios 53 59 del cuaderno principal.
- 48 Ver a folios 57 del cuaderno principal.
- 49 Ver a folio 58 del cuaderno principal.
- 50 Ver a folios 63 65. Del cuaderno principal.

- 52 Ver a folios 3 â€" 6 del cuaderno N°2.
- 53 IbÃdem.
- 54 Ver a folios 30 32 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 55 Ver a folio 16 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 56 IbÃdem.
- 57 Ver a folios 40 a 103 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 58 En la referida acción la accionada fue la SecretarÃa Seccional en Salud de Antioquia.
- 59 Ver a folio 40 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 60 Ver a folio 11 del cuaderno principal cédula de ciudadanÃa venezolana.
- 61 Ver a folio 1 del cuaderno principal.
- 62 Ver a folio 6 del cuaderno principal.

- 63 Ver a folio 8 del cuaderno principal.
- 64 Ver folio 9 del cuaderno principal.
- 65 IbÃdem.
- 66 Ver a folio 1 del cuaderno principal.
- 68 Ver a folios 22 a 26 del cuaderno principal.
- 69 Ver a folios 27 a 34 del cuaderno principal.
- 70 Ver a folio 29 del cuaderno principal.
- 71 Ver a folio 33 del cuaderno principal.
- 72 Ver a folios 35 -42 del cuaderno principal.
- 73 Ver a folio 38 del cuaderno principal.
- 74 Ver a folio 39 del cuaderno principal.
- 75 Ver a folios 48 â€" 55 del cuaderno principal.
- 76 Ver a folio 55 del cuaderno principal.
- 77 Ver a 5 del cuaderno principal.
- 78 Ver a folios 6 -9 del cuaderno principal.
- 79 Ver a folio 10 del cuaderno principal.
- 80 Ver a folio 11 del cuaderno principal.
- 81 Ver a folios 57 -74 del cuaderno principal.
- 82 Ver a folio 73 del cuaderno principal.
- 83 Ver a folio 74 de cuaderno principal.

- 84 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- 85 Ver a folios 22 a 27 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 86 Ver a folio 14 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 87 El relato de la acción de tutela fue complementado con las pruebas documentales para precisar los hechos.
- 88 Ver a folio 11 del cuaderno principal cé dula de ciudadanÃa venezolana.
- 89 Ver a folio 9 del cuaderno principal. permiso No. 951015301051998 expedido el 28 de diciembre de 2018.
- 90 Sobre el particular se advierte que la madre adujo en el escrito de tutela que la menor padece de microcefalia ver a folio 2 del cuaderno principal -, no obstante de los reportes clÃnicos que reposan en el expediente se pudo verificar que las patologÃas de la menor se concretan en "retardo en el área del desarrollo psicomotor encefalopatÃa fija tipo diplepe espastaticoâ€□- ver a folios 17-20 del cuaderno principal.
- 91 Ver a folio 2 del cuaderno principal.
- 92 Ver a folio 2 del cuaderno principal.
- 93 Ver a folio 3.del cuaderno principal-
- 94 Ver a folio 25 del cuaderno principal.
- 95 Ver a folio 53 del cuaderno principal.
- 96 Ver a folio 61 del cuaderno principal.
- 97 lbÃd., folio 34 a 52.
- 98 Ver a folios 54-57 del cuaderno principal.
- 99 Ver a folio 56 del cuaderno principal.

- 101 Ver a folio 8 del cuaderno principal.
- 102 Ver a folio 9 del cuaderno principal.
- 103 Ver a folios 11- 14 del cuaderno principal.
- 104 Ver a folio 16 del cuaderno principal.
- 105 Ver a folios 12 13.del cuaderno principal.
- 106 Ver a folio 20 del cuaderno principal.
- 107 Ver a folio 19 del cuaderno principal.
- 108 Ver a folio 21 del cuaderno principal.
- 109 Ver a folio 22 del cuaderno principal.
- 110 Ver a folios 63 â€" 84 del cuaderno principal.
- 111 Ver a folio 83 del cuaderno principal.
- 112 Ver a folios 14 â€" 19 del cuaderno de revisión.
- 113 Ver a folios 29 y 30 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 114 Ver a folio 29 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 115 Ver a folio 30 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.
- 116 lbÃdem.
- 117 Ver a folio 1 del cuaderno principal.
- 118 IbÃdem.
- 119 Ver a folio 7 del cuaderno principal.
- 120 Ver a folio 1 del cuaderno principal.

- 121 Ver a folio 1 del cuaderno principal.
- 122 Ver a folio 13 del cuaderno principal.
- 123 Ver a folios 46 â€" 52 del cuaderno principal.
- 124 Informó que es la encargada de la prestación de servicios en el departamento de La Guajira, de acuerdo con la medida cautelar correctiva adoptada por el Gobierno Nacional "en aplicación del Decreto 028 de 2008 y en desarrollo del Decreto 1068 de 2015, mediante Resolución 461 del 21 de febrero de 2017â€□.
- 125 lbÃdem.
- 126 Ver a folio 47 del cuaderno principal.
- 127 Ver a folio 48 del cuaderno principal.
- 128 Ver a folio 56 del cuaderno principal.
- 129 Ver a folio 52 del cuaderno principal.
- 130 Ver folio 57 â€" 66 del cuaderno principal.
- 131 Ver a folio 61 del cuaderno principal.
- 132 Ver a folio 64 del cuaderno principal.
- 133 Ver a folio 67 a 68 del cuaderno principal.
- 134Ver a folio. 67 del cuaderno principal.
- 135 Ver a folios 71-5 del cuaderno principal.
- 136 Ver a folios 89 -91 del cuaderno principal.
- 137 Ver a folio 89 del cuaderno principal.
- 138 M.P (Gloria Stella Ortiz Delgado).

- 139 Ver a folio83 a 88 del cuaderno principal.
- 140 Ver a folio 90 del cuaderno principal.
- 141 Ver a folios 54 55 y 93 â€" 102 del cuaderno principal.
- 142 Ver a 117 a 121 del cuaderno principal.
- 143 Ver a folio 118 del cuaderno principal.
- 144 Ver a folios 119 y 120 del cuaderno principal.
- 145 Ver a folio 120 del cuaderno principal.
- 146 Ver a folios 122 y 123 del cuaderno principal.
- 147 MP. MarÃa Victoria Calle.
- 148 Ver a folios 126 -132 del cuaderno principal.
- 149 Ver a folio 130 del cuaderno principal.
- 150 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
- 151 Ver a folio 131 del cuaderno principal.
- 152 ArtÃculo 2º de Declaración Universal de Derechos Humanos, y artÃculo 2.2. de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 153 Ver a folio 131 del cuaderno principal.
- 155Ver a folio 132 del cuaderno principal.
- 156 lbÃdem.
- 157 Ver a folio 160 del cuaderno principal.
- 158 lbÃdem.

159 Ver a folio 162 del cuaderno número 2. 160 Ver a folio 161 del cuaderno principal. 161 Ver a folios 166 â€" 168 del cuaderno principal. 162 Ver a folio 166 del cuaderno principal. 163 Ver a folios 13 â€" 19 del cuaderno número 2. 164 Ver a folio 17 del cuaderno número 2. 165 CitÃ<sup>3</sup> la sentencia T-074 de 2019. 166 Cuaderno de segunda instancia, folio 17. 167 IbÃdem. 168 IbÃdem. 169 IbÃdem. 170 Citó las sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, entre otras. 171 Cuaderno de segunda instancia, folio 18. 172 IbÃdem. 173 IbÃd., folio 18 y 19. 174 lbÃd., folio 19. 175 Cuaderno de primera instancia, folio 5. 176 lbÃd., folio 6. 177 lbÃd., folio 7 y 8.

178ArtÃculo 10 del Decreto 2591 de 1991 "la acción de tutela podrÃ; ser ejercida, en

todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuarÃ; por sà misma o a través de representante (…) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberÃ; manifestarse en la solicitud.â€∏ (Negrilla fuera del texto original).

- 179 Sentencias T-269 de 2008, T-1088 de 2012, T-314 de 2016 y SU-677 de 2017.
- 180 Sentencias T â€" 557 de 2016, T-083 de 2016, T-291 de 2016
- 181 Sentencias T-308 de 2011, T- 482 de 2013, T-841 de 2011.
- 182 Sentencias T- 408 de 1995, T- 482 de 2003, T- 312 de 2009, T-020 de 2016, entre otras.
- 183 Ver a folio 12 del cuaderno principal.
- 184 Ver a folio 5 del cuaderno principal.
- 185 Ver a folio 15 del cuaderno principal.
- 186 Ver a folio 5 del cuaderno principal.
- 187"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artÃculo 86 de la Constitución PolÃticaâ€∏.
- 188 Sentencia T-196 de 2018.
- 189 Sentencia SU-391 de 2016.
- 190 Ver a folios 30-36 del cuaderno principal.
- 191 ArtÃculo 86 de la ConstituciÃ<sup>3</sup>n PolÃtica. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014.
- 192Sentencias T- 282 de 2008, T- 252 de 2017, T-431 de 2019, entre otras.
- 194 Sentencia T-736 de 2013.

- 195 Sentencia T-447 de 2014.
- 196 Las  $\tilde{A}^{\circ}$ ltimas tres funciones fueron adicionadas por el art $\tilde{A}$ culo 126 de la Ley 1438 de 2011.
- 197 Sentencia T-465 de 2019 reiterada en T-403 de 2019.
- 198 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposicionesâ€□.
- 199 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposicionesâ€∏.
- 200 Sentencia T-010 de 2019.
- 201 Sentencias T- 05 de 2017 y T-196 de 2018.
- 202 Ver artÃculo 44 de la ConstituciÃ<sup>3</sup>n PolÃtica.
- 203 Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)-artÃculo 8º.
- 204 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 205 Sentencia T-196 de 2018.
- 206 ArtÃculo 13 de la Constitución PolÃtica "El Estado protegerÃ; especialmente a aquellas personas que por su condición económica, fÃsica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionarÃ; los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.â€∏
- 207 Sentencia T-086 de 2016.
- 208 Sentencias T-140 de 2009, T-322 de 2012, T-872 de 2011 y T-705 de 2017.
- 209 Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.
- 210 ArtÃculo 24 de la Ley 12 de 1991.

- 211 lbÃdem.
- 212 Sentencias T-335 de 2006, T-672 de 2006, T-837 de 2006, T-765 de 2008 entre otras.
- 213 Sentencia T- 158 de 2010.
- 214 Sentencia T-121 de 2015.
- 215 Sentencia T-447 de 2014.
- 216 Sentencia T-705 de 2017
- 218 Sentencia T-322 de 2012.
- 219 M.P José Fernando Reyes Cuartas.
- 220 Sentencia T-196 de 2018.
- 221 Sentencias T-215 de 1996, T-316 de 2016, T-074 de 2019, entre otras.
- 222 Sentencias C- 1259 de 2001 y T-079 de 2019.
- 223 Sentencia T-210 de 2018.
- 224 Sentencias C-768 de 1998, C- 913 de 2003, C- 070 de 2004, T-074 de 2019, entre otras.
- 225 M.P. Humberto Sierra Porto.
- 226 Sentencia T-210 de 2018.
- 227 Sentencias C-834 de 2007 y T-210 de 2018.
- 228 Sentencias T-346 de 2016, T-421 de 2017, T-705 de 2017, SU-677 de 2017 y T-218 de 2018. Cita tomadA de la Sentencia T-210 de 2018.
- 229 Sentencias C-834 de 2007 y T-210 de 2018.
- 230 Ibidem.

- 231 Al respecto revisar el aparte 34 Observación General no. 14. Asà mismo la sentencia T-210 de 2018.
- 232 Ver apartes 9,18 y 19 de la Observación General no. 14. Citada en Sentencia T-074 de 2019.
- 233 "Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposicionesâ€∏.
- 234 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artÃculos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución PolÃtica y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otrosâ€∏.
- 235 Allà se recogieron las definiciones señaladas en el Decreto 412 de 1990.
- 236 Sentencias T-705 de 2019 y T- 025 de 2019.
- 237 Definida por el artÃculo 47 del Decreto 1743 de 2015 como la autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional.
- 238 Sobre la materia ver el artÃculo 7º de la Resolución 6045 de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores
- 239 Sobre el particular ver Decreto N° 780 de 2016"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Socialâ€□.
- 240 Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos". Dicho Decreto fue reglamentado por la Resoluci $\tilde{A}$ 3n 6370 de 2018
- 241 Referencias extraÃdas de la sentencia T-452 de 2019.
- 242 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

243 Sentencia T-360 de 2019.

244 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

245 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

246 Sentencia T-452 de 2019.

247 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

248 Sentencia T-452 de 2019.

249 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

250 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

251 lbÃdem.

252 Sobre el particular se señaló en sentencia T-451 de 2019 que "La fuente normativa del principio de solidaridad se identifica esencialmente en los artÃculos 1 y 95 numeral 2 de la Carta PolÃtica. Dicho valor constitucional ha sido definido por esta CorporaciÃ<sup>3</sup>n como aquel "deber impuesto a toda persona y autoridad pública, por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculaciÃ3n del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Pero fundamentalmente se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoÃsmoâ€∏ (Sentencia T-550 de 1994. M.P. José Gregorio HernÃ; ndez Galindo). En se sentido se precisó en la misma providencia que "(…) la solidaridad se convierte en una referencia axiológica del Estado social de derecho, en tanto pilar esencial para el desarrollo de la vida ciudadana en democracia, que impone la obligaciÃ<sup>3</sup>n de prestar, en la medida de lo posible, una atenciÃ<sup>3</sup>n especial y prioritaria a las personas que, por su condiciÃ3n de debilidad manifiesta, son titulares de especial protecciÃ<sup>3</sup>n constitucional. En todo caso, valga advertir que el Constituyente de 1991 dejÃ<sup>3</sup> claro que la incorporaciÃ<sup>3</sup>n constitucional del principio de solidaridad no tiene como criterio interpretativo la asimilaciÃ3n de un Estado benefactor en Colombia, sino que debe ser observado como medio para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas, de tal manera que, inclusive, el Estado se instituya como un agente de justicia social.

253 Sentencias C-834 de 2007, T-197 de 2019 y T-452 de 2109.

254 Sentencia T-452 de 2019.

255 lbÃdem.

256 Ver a folio 1 del cuaderno principal.

257 IbÃd. Folio 17.

258 Ver a folios 78- 102 del cuaderno de revisiÃ<sup>3</sup>n.

259 Al proceso en mención se le asignó al interior de la Corte el número de radicado T-7697814.

260 M.P. Diana Fajardo Rivera.

261 El efecto de cosa juzgada constitucional frente al asunto concreto, derivado de la no selección del expediente, fue particularmente desarrollado desde la Sentencia SU-1219 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta providencia, la Sala Plena indicó que "[l]a decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurÃdica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurÃdicoâ€□.

262 Sentencias T-883 de 2001; T-662 de 2002; T-1303 de 2005; SU-713 de 2006; T-634 de 2008; T-507 y T-926 de 2010; T-053 de 2012; T-304 de 2014; T-008, SU-055, T-057, T-069, T-096, T-537 de 2015 y T-452 de 2019, entre otras.

263 Cita extraÃda de la sentencia T-452 de 2019.

264 Sentencia 452 de 2019.

265 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa. Al respecto, consultar también la sentencia T-298 de 2018

266 Ver a folio 73 del cuaderno principal.

267"Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la saludâ€∏.

268 Ver a folio 30 del cuaderno principal.

269 Ver folio 1 del cuaderno principal.

271 Johana del Carmen Méndez; Caren Milay Montiel Fernández; Keillys José Montoya Contreras y Carmen MarÃa Palmar Palmar.

272 SecretarÃa Distrital de Salud de Bogotá, Fondo Financiero Distrital de Salud; SecretarÃa de Salud Departamental de Santander; SecretarÃa de Salud Departamental de la Guajira y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; Fundación ClÃnica Club Noel de Cali; Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE y; SecretarÃa de Salud Departamental de la Guajira.

273 Exp. T-7.436.486, T-7.549.934

274 Exp. T-7.565.490, T-7.646.424

275 Según certificado aportado y verificado por la Sala, quien observó que el número de PEP es 951015301057998.

276 Auto del 13 de marzo de 1997.

277 En similar sentido se han proferido, entre otras, las siguientes sentencias: T-461 de 2003, C-617 de 1996, C-799 de 2005 y el auto 107 de 2002.

278 Sentencia T-583 de 2015.

279 El artÃculo 43 de la Ley 715 de 2001 establece dentro de las funciones, "… dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materiaâ€□.

280 Regulado en la Resoluci $\tilde{A}^3$ n 974 de 2016.